UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA.

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

"PROPUESTA DE REFORMA LEGAL AL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO V, CAPÍTULO II, DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, RELACIONADO AL PROCEDIMIENTO DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS."

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DE GRADO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Alumno: Marco Germán Ruiz Estrella.

Director: Dr. David Montaño Espinoza

LOJA - ECUADOR

2010 – 2011

CERTIFICACIÓN

***DR. DAVID FERNANDO MONTAÑO ESPINOZA**, docente de la carrera de Derecho de Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja*

CERTIFICO:

*Haber dirigido y revisado prolijamente, durante todo su desarrollo, el trabajo de Investigación intitulado, **"PROPUESTA DE REFORMA LEGAL AL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO V, CAPÍTULO II, DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, RELACIONADO AL PROCEDIMIENTO DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS."**, realizado por el postulante **Marco Germán Ruiz Estrella**, previo a optar por el grado de Abogado, el mismo que cumple con los requisitos de fondo y de forma exigidos por el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo su presentación para la posterior defensa y sustantación, ante el Tribunal de Grado correspondiente.*

Loja Febrero de 2011

Dr. David Fernando Montaño Espinoza
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Las opiniones y comentarios sobre los conceptos doctrinarios citados, así como el proceso, análisis e interpretación de los resultados obtenidos en la investigación, conclusiones recomendaciones y propuesta de reforma legal, son de exclusiva autoría y responsabilidad de quien suscribe la presente, exceptuando las transcripciones textuales incorporadas a la misma, que constan con los respectivos pies de página, que indican a los autores y textos consultados.

Loja, Febrero de 2011

Marco Germán Ruiz Estrella

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo, producto de esfuerzo y sacrificio dedico con eterno amor

A mis adorados Padres, que desde el cielo son mi guía espiritual, quienes siempre confiaron en mí, colmándome de bendiciones, bridándome su apoyo incondicional, con frases llenas de amor y motivación.

A mi querido hermano, quien es un pilar fundamental en mi vida, por todo el apoyo que me confirió, impulsándome siempre hacia adelante.

A mis lindos hijos, por ser la fuente de inspiración en mis actos, para alcanzar mis objetivos.

Una mención especial a mi amigo Santiago, a toda mi familia que siempre han motivado mis actuaciones.

Marco Germán Ruiz Estrella

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de Loja, por brindar una modalidad de estudios, sin la cual no hubiera sido posible cumplir con mi más caro deseo de obtener un Título Académico.

A las autoridades de tan prestigiosa Institución de Educación Superior, a todos los Docentes Tutores, quienes en forma generosa, supieron transmitir en forma precisa sus vastos conocimientos, contribuyendo a mi formación universitaria.

De manera especial exteriorizo mi agradecimiento al señor Doctor David Fernando Montaño Espinoza, Director de Tesis, quien con profunda responsabilidad me oriento en forma acertada, para la mejor realización del presente trabajo de investigación.

Marco Germán Ruiz Estrella

TABLA DE CONTENIDOS

I. Portada

II. Certificación

III. Autoría

IV. Dedicatoria

V. Agradecimiento

1. Titulo

2. Resumen

2.1. Abstract

3. Introducción

4. Revisión de Literatura

4.1. Marco Conceptual

4.2. Marco Doctrinario

4.3. Marco Jurídico

4.3.1. Legislación comparada

4.4. Derecho Comparado

4.5. Casuística

5. Materiales y Métodos

5.1. Materiales utilizados

5.2. Métodos

5.3. Procedimientos y Técnicas

6. Resultados

6.1. Resultados de la aplicación de la Encuesta

6.2. Resultados de la aplicación de la Entrevista

6.3. Estudio de Casos

7. Discusión

7.1. Verificación de Objetivos

7.2. Contrastación de Hipótesis

7.3. Fundamentación Jurídica

8. Conclusiones

9. Recomendaciones

9.1. Propuesta de Reforma Legal

10. Bibliografía

11. Anexos

Índice

1. TITULO

“PROPUESTA DE REFORMA LEGAL AL LIBRO SEGUNTO TITULO V. CAPITULO II DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA, RELACIONADO AL PROCEDIMIENTO DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS”

2. RESUMEN EN CASTELLANO

El presente trabajo de investigación denominado como “Propuesta de reforma legal al Libro Segundo, Título V, Capítulo II, del Código de la Niñez y Adolescencia, relacionado al procedimiento de la demanda de alimentos.”, tiene por objeto otorgar a las partes que intervienen en una demanda de alimentos un marco jurídico adecuado, imparcial, que actué en concordancia con principios constitucionales como el debido proceso, seguridad jurídica y derecho a la legítima defensa, considero que la reforma plantada por la Asamblea Nacional el catorce de julio de dos mil nueve, en su afán de otorgar a los menores un justo derecho de alimentos, dejo de considerar derechos y garantías constitucionales que le asisten al demandado, como son, saber en forma oportuna que se ha iniciado una acción en su contra, acceso a la defensa en forma oportuna, consecuentemente, dejándolo en la indefensión y sometido a medidas de apremio en su contra, hecho que en ninguna forma soluciona la falta de alimentos que le asiste al menor.

Las demandas de alimentos en la actualmente son muy frecuentes, debido a innumerables causas, como son la gran difusión que últimamente se ha dado sobre derechos de los menores, proliferación de hijos de madres solteras, desintegración familiar, causas estas que convierte a los menores en víctimas del abandono por parte de sus progenitores, dando como consecuencia que se entable en contra de estos demandas por alimentos; sin justificar bajo ningún sentido esta despreocupación que existe por padres y

madres respecto a sus hijos, considero que al demandado por alimentos, se le debe otorgar la posibilidad del acceso a la legítima defensa, este hecho se lo niega en el momento que no es citado con la demanda en forma oportuna, mas aun cuando el actual Código de la Niñez y Adolescencia, contempla que la obligación de prestar alimentos es exigible desde que se presenta la demanda, y el Juez está en la obligación de fijar una pensión provisional al momento de calificar la misma.

Al no existir la citación oportuna, para que el demandado tenga acceso a su defensa, a realizar los pagos mensualmente de la pensión provisional fijada por el Juez en la calificación de la demanda, esta se acumula mes a mes, en virtud que no ha existido ningún pago por desconocimiento de la causa judicial,

La Ley faculta al actor a que solicite mediadas de apremio personal, en contra del demandado y obligados subsidiarios, este hecho no beneficia al menor que necesita de ser proveído de alimentos, vestuario, recreación, todo lo contrario las consecuencias de la medida de apremio conlleva en muchos casos el abandono del trabajo por parte del padre o madre, consecuentemente despido de su puesto laboral.

En Resumen este grave problema social, tendría una solución justa para las partes procesales, por la cual se satisfaga los alimentos del menor y de igual forma el demandado tenga acceso al debido proceso, con una reforma legal que consideré un plazo para cumplir con la citación que evite las acumulaciones de pensiones y que esta se conviertan en impagables.

Con esta investigación estudiaré de manera pormenorizada la problemática anterior, y de manera especial se hace énfasis en otorgar al demandado acceso al debido proceso, con una citación oportuna, para que pueda cumplir con su obligación de prestar alimentos al menor, y no sea sometido a medidas de apremio, con lo que el actual Código de la Niñez y Adolescencia tendrá concordancia con la Constitución de la República del Ecuador que garantiza el derechos de los menores y derecho del demandado a tener acceso a la legítima defensa, seguridad jurídica es decir a un debido proceso, que consiste en el tratamiento legal que se debe regir en todo trámite jurídico, cumpliendo los pasos procesales establecidos en la normativa jurídica establecida

2.1 ABSTRACT

The present work of investigation denominated: “Proposal of legal reform to Second book”, Title V, Chapter II, of the Code of the Childhood and Adolescence, related to the procedure of the demand of foods. It intends to grant to the parts that take part in a demand of foods with a suitable frame, legal, impartial, which will be in agreement with constitutional principles like is the correct process, the legal security and with the right to the legitimate defense.

I consider that the reform planted by the National Assembly of the July 14th 2009, wants to grants the minor’s right for foods, but it doesn’t consider the constitutional rights and guarantees that have the demanded one, as they are, to know in opportune form and time that an action against him has begun, and he can access to the defense in opportune form. Consequently, the demanded person is in defenselessness and submissive measures of pressure and it doesn’t solve the lack of foods for the minor.

Demands of foods at this moment are very frequent, due to innumerable causes, like are: the great diffusion that lately has occurred on rights of the minors, proliferation of children of mothers unmarried, disintegration familiar etc. For this reasons the minors are in the most of the cases abandoned for their ancestors, and consequently the starts of these food’s demands. It doesn’t justify the unconcern that exists by parents and mothers with respect to his children.

I consider that the demanded one's, has the right to access at the legitimate defense, but in the fact, it is not possible because he or she isn't advised in an opportune time and form, still more when the present Code of the Childhood and Adolescence, contemplates that the obligation to lend foods is indispensable since the moment in that the demand appears, and the Judge is in the obligation to determine a provisional pension at the time of describing the same.

When not existing an opportune citation, the demanded one is in a judicial ignorance about the demand, and the Judge sets a monthly pension, that will be accumulating month to month. In virtue that there are not any payment by ignorance of the judicial cause, the amount of money well be increasing.

For this kind of demands, the law dictates jail against of the demanded and his forced subsidiaries. This doesn't benefit the minor who needs being provided of foods, clothes, recreation. Other result of this situation is that the father or mother must lose his work because of abandonment of work, consequently dismissal of its labor position.

In Summary this serious social problem, would have a right solution for the procedural parts, with a legal reform that could consider a term and time to fulfill the citation that avoids the accumulations of pensions that could be impossible to pay.

With this research, I will study the previous problematic in detail, and emphasize in granting to the demanded access to the process with an opportune summons, so in this way, the demanded can fulfill their obligation of foods to the minor, without pressure measures.

In This way the Code of the Childhood and Adolescence will have agreement with the Constitution of the Republic of Ecuador that guarantees the rights of the minors and right of the demanded one to have access to the legitimate defense, and legal security.

3. INTRODUCCIÓN

La Asamblea Nacional, en su deber de dictar leyes, entre otras, las dirigidas al cumplimiento de protección a los menores, estableció una significativa reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, específicamente al Libro Segundo, Título V, reemplazándolo en su totalidad. Esta reforma se dio en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, el catorce de julio de dos mil nueve.

El tema de protección a los menores y concretamente lo referente a los alimentos, en la actualidad se ha convertido de considerable interés y gran problema social, se ha dado un preocupante incremento respecto al desamparo a los menores, debido a diversos motivos, entre otros la migración que provoca la desintegración familiar, la irresponsabilidad de los progenitores, la falta de información sobre de los derecho de los menores así como las obligaciones de padres y madres.

El problema de la protección de los menores se acentúa cuando no existe una legislación apropiada, al igual que un impropio sistema de justicia, el que debe estar dotado y suponer un marco legal adecuado que garantice el debido proceso, la seguridad jurídica, a las partes que intervienen en los juicios de alimentos.

En toda clase de juicios existen procedimientos que garantizan a las partes el acceso a una justicia imparcial, en iguales condiciones, al parecer el legislador descuidó el derecho que constitucionalmente se le otorga al demandado, y lo ha convertido en un simple proveedor de alimentos y recursos económicos, descuidando aspectos importantes como el derecho a un apropiado régimen de visitas, de igual forma saber oportunamente que se ha iniciado una acción en su contra, el derecho a las garantías básicas de las personas como el de la defensa, en virtud de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

En el proceso de investigación científica aplique el método científico, entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada; El método Científico-Hipotético, para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; Deductivo, Inductivo, acompañado de las técnicas de la Observación, Encuesta y Entrevista; de igual forma se realizará un estudio empírico descriptivo para poder partir de la realidad de la problemática de la investigación y con los datos obtenidos analizar y sintetizar, Lo cual nos permitirá tener una descripción de la realidad provisional en referencia al tema de estudio.

La estructura del informe final contiene: Primero la Revisión Literaria, que comprende: un marco teórico en el cual se desarrolla la problemática de la investigación, jurídico y doctrinario, que engloba el tema en sí, que cuenta con opinión de tratadistas y leyes sobre las cuales fundamento la investigación.

Como segundo punto consta la descripción de Materiales y Métodos, sirviéndome como apoyo en la investigación de campo dado a través de las encuestas y entrevistas aplicadas a diferentes actores sociales y jurídicos identificados con el tema planteado, como Jueces, Abogados en libre ejercicio, Egresados y Estudiantes Universitarios en la carrera de derecho, así como también a personas inmersas en las causas de alimentos.

El tercer componente de la tesis se concreta a los resultados de la Investigación de Campo, mediante la representación estadística en cuadros y gráficos dados en la encuesta, así mismo con el análisis crítico y reflexivo de las respuestas dadas a las entrevistas y encuestas; se presentan también fichas documentales que se realizan alrededor del estudios de dos casos jurisprudenciales, los que ilustran la problemática.

En Cuarto lugar se realiza una discusión de los resultados logrados con el acopio teórico y en la investigación de campo; para luego verificar el objetivo general, y los objetivos específicos toda vez que fueron propuestos en el momento de especificar la investigación; así mismo, pude contrastar la hipótesis en base a las respuestas dadas por los encuestados y entrevistados, quienes están en su mayoría íntimamente ligados y conocedores del tema investigado.

Se realizo un estudio pormenorizado de la legislación de otros países, referente al tema, haciendo una comparación critica, jurídica y reflexiva con nuestra legislación que sustento la afirmación realizada en la hipótesis, que fue de suma importancia para el desarrollo adecuado de la investigación.

Finalmente se cumplió el trabajo de síntesis de investigación, lo que me permitió la recreación del conocimiento, formulando importantes y significativas conclusiones y recomendaciones, para luego formular una propuesta de reforma legal

En la forma descrita queda explicado el contenido y desarrollo de mi proyecto investigativo científico, que lo pongo a consideración de la comunidad universitaria, ciudadanía en general y especialmente a quienes atraviesan este tipo de problemas.

4. REVISION DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. Personas.

Se define como personas naturales a todos los individuos de la especie humana, independientemente cual sea su edad, raza, etnia, religión o condición, nacimiento, nacionalidad, color, origen social, idioma religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diversidad cultural, se subdividen en ecuatorianos y extranjeros.

Por otra parte están las personas jurídicas son personas ficticias, capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, estas se subdividen en corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

4.1.2. Niños

Persona que no ha cumplido siete años de edad, sea del sexo masculino o femenino independientemente.

4.1.3. Adolescentes

Persona comprendida entre los catorce años en el caso del varón y doce en el caso de la mujer, hasta cumplir los dieciocho años.

4.1.4. Menores.

Se define en forma general, como menor de edad, a las personas que no han cumplido los años que la Ley prescribe, para gozar de plena capacidad jurídica normal regir su persona, bienes con total autonomía de padres y tutores.

En nuestra legislación la diferencia por los años están contemplados en el Titulo preliminar del Código Civil Ecuatoriano, y dice:

"Art. 21.- Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos."[1]

4.1.5. Menor Impúber.

El varón que no ha cumplido catorce años de edad o la mujer que no ha cumplido doce años de edad, se lo conoce con el nombre de menor impúber.

4.1.6. Menor Adulto o Púber.

El menor de edad, varón que ha llegado o sobrepasa los catorce años de edad, o la mujer que habiendo cumplido los doce no alcanza la mayoría de edad, El que tiene más de 14 años menos de 18, el límite inferior contrapone el menor adulto al menor impúber; como límite superior lo separa del niño. Por

[1] Código Civil Publicación Edición GAB año 2006. Pág. 29

expreso precepto, los menores adultos son capaces, respecto de ciertos actos y modos de ejercerlos; pero no se encuentra en incapacidad absoluta.

4.1.7. Menor Emancipado.

El menor de edad que no se encuentra sometido a la patria potestad o guarda. El que sin haber cumplido la mayoría legal, no se encuentra sometido a la patria potestad ni a la tutela; como en el caso de casarse el varón entre 14 y 18 años, el hijo a quien los padres conceden la emancipación al descendiente.

En el Código de Procedimiento civil se establece un trámite de emancipación voluntaria que dice:

"Art. 736: La escritura pública en la que los padres emancipen a un hijo, deberá estar firmada por los emancipantes y el emancipado; y, después de inscrita la primera copia, se la presentará al juez competente, con una información de testigos que justifique la utilidad que de dicha emancipación resulte al menor. Sin otro procedimiento, se pronunciará sentencia, la cual se mandará publicar por la prensa, o, en falta de ésta, por carteles fijados en los parajes más públicos del lugar."[2]

4.1.8. Menor no Emancipado.

Es el menor sometido a la patria potestad o a guarda, quien no se le permite pueda disponer de su persona, sus bienes como si fuera mayor de edad.

[2] Código de Procedimiento Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Año 2010. Pág. 119.

4.1.9. Familia.

La familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural, fundamental de la sociedad tiene derecho a la protección social del Estado. Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos como afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, que es el matrimonio, en algunas sociedades, como la nuestra, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia, vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o lazos que se establecen entre hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros.

4.1.10. Matrimonio.

Según el Código Civil Ecuatoriano, define a Matrimonio, como el Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

De igual forma en la Constitución de la República, se conceptúa al matrimonio como la unión entre hombre y mujer, el que estará fundamentado en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos y obligaciones y capacidades legales.

4.1.11. Interés Superior de los Menores.

El Interés superior del menor, constituye el principio rector de la doctrina protección integral recogida, desarrollada por el Código de la Niñez y Adolescencia. La misma que se contrapone a aquella denominada de la situación irregular que rigió en nuestro país, durante la vigencia del ley rectora en 1992.

La doctrina como situación irregular asumió a cierto sector de la niñez, especialmente el de condición económica baja, como un asunto de política criminal a corto y largo plazo. Esta normativa que giraba alrededor del tema, no tomaba como punto central la protección personal del menor, sino la necesidad de impedir que estos pudiesen convertirse en un problema social o incrementar niveles delincuenciales en los sistemas que la adoptaron.

En el Código de la Niñez y Adolescencia, se contempla el interés superior del menor y a la letra dice:

"Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar

previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla."[3]

4.1.12. Demanda.

La demanda es el acto por el cual una persona deduce una acción o formula una solicitud o reclamación que se convierte en la materia principal del fallo, según el Código de Procedimiento Civil, la demanda debe ser clara, precisa y deberá reunir los requisitos de ley.

4.1.13. Citación.

Se define citación como el acto, para hacer saber a una persona que ha sido demandada, se proveerá con el contenido de la demanda o del acto preparatorio, decisiones judiciales respecto a las acciones planteadas en contra de la mencionada persona.

Por una parte, hay principios de justicia universal, garantías constitucionales que rodean el acto, nadie puede ser sentenciado sino es previamente citado, escuchado para posteriormente ser juzgado. Igualmente como no podría ser de otro modo, el procedimiento en los juicios, deben otorgar, contemplar medidas de seguridad, al hecho de que el demandado sea legal y efectivamente citado. Importante sería indicar, que este acto debe ser realizado en un término oportuno. No hay rebeldía, interrupción de la prescripción, ni otro efecto, sin

[3] Código de la Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y publicaciones. Año 2010. Pág. 2

que se haya cumplido efectivamente la citación. A falla de ella, deberá declararse la nulidad del proceso y aún de la sentencia ejecutoriada.

El Código de Procedimiento Civil, establece, la citación como una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, y la falta de citación es causa suficiente para que se consolide la nulidad procesal.

Formas de Citación

La Ley Prevé tres formas de citación, contempladas en el Código de Procedimiento Civil, la manera y sus formalidades se aplican en casi todos los juicios. Así tenemos lo prescrito en los siguientes artículos:

La citación que se realiza en persona, para lo cual el actuario, hace conocer en forma personal al demandado, el contenido de la demanda así como el primer auto emitido por el Juez/a, así lo establece el Art. 76 del cuerpo legal antes invocado.

"Art. 76.- La designación prescrita en el inciso primero del artículo anterior, podrá hacerse en el acto de la citación personal o por escrito separado; y al efecto, el actuario o citador advertirá este deber a la parte en el momento de citarle, y hará constar la respuesta en la misma diligencia. Una vez designada la casilla judicial las notificaciones se harán en él, o personalmente a la parte, dentro o fuera de la oficina, conforme a las reglas generales."[4]

[4] Código de Procedimiento Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Año 2010. Pág. 15.

En caso de que se logra determinar el domicilio o residencia del demandado pero no se le pudiera encontrar personalmente, se la realizara mediante 3 boletas dejadas en su domicilio, este acto se contempla en el artículo 77 Código de Procedimiento Civil.

"Art. 77.- Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente.

La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá.

La citación a un comerciante o al representante de una compañía de comercio, podrá también hacerse en el respectivo establecimiento de comercio en sus horas hábiles y siempre que estuviere abierto.

Si no se encontrare a la persona que deba ser citada, se lo hará por boleta que se entregará a cualquiera de sus auxiliares o dependientes.

Se extiende a este caso la obligación prescrita al actuario o citador en el Art. 76.

El actuario o el citador tendrán la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal."[5]

Por último tenemos citación por la prensa, este recurso es utilizado en el caso de que sea imposible determinar la individualidad del demandado o su residencia sea imposible ubicarla, se la hará mediante teres publicaciones por

[5] Código de Procedimiento Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Año 2010. Pág. 15.

la prensa en un diario de amplia circulación del lugar pues así lo prevé el Código de Procedimiento Civil en el artículo 82 que a la letra dice:

"Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale.

La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva.

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud.

Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes.

Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes."[6]

Actualmente a raíz de una Resolución del Consejo de la Judicatura es obligatoria que se ha agotado todos los medios para determinar la individualidad del demandado

Como es lógico pensar esta forma de citación el actor o demandante debe incurrir en un gasto considerable, que significa hacer las publicaciones por la prensa, que es un gasto imposible de cumplir por una gran mayoría de demandantes, por lo que el Código de la Niñez y Adolescencia, en el inciso tres del artículo Innumerado 35 y dice:

[6] Código de Procedimiento Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Año 2010. Pág. 16.

"Inciso 3, Art innumerado 35.- En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca."[7]

Lo relacionado al Art. Innumerado 8, no se estima que el Juez en el auto de calificación ordene que la parte demandante, preste su ayuda para que se cite al/los demandados en el menor tiempo posible. De no haberse detallado la forma de citación, se remitirá el proceso a la Oficina de Citaciones, sin renunciar al derecho de la actor/a a hacer uso de las otras formas de citación, conforme lo prevé el inciso segundo del Art. innumerado 35, actualmente, la forma de citación deberá ser consignada en el formulario establecido para la entablar demanda.

Lo antes citado tiene como finalidad impedir una posible violación del derecho a la defensa y seguridad jurídica, ya que sería impropio que transcurran meses hasta años para que se produzca la citación, se lleve a cabo la audiencia única, con lo cual el obligado/a tendría que pagar las pensiones acumuladas, que podría provocar su apremio personal, pues el innumerado ut supra establece pagar pensión de alimentos desde la presentación de la demanda.

La Ley prevé un término dentro del cual el demandado una vez realizada la citación debe dar contestación a la demanda, proponer sus excepciones, que pueden ser dilatorias o perentorias, por lo tanto considero que de igual forma en el caso de alimentos, se debe establecer un término oportuno para cumplir

[7] Código de La Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Año 2010. Pág. 39.

el acto de citación, considerando que la obligación de pagar las pensiones alimenticias son desde el momento que presentan la demanda.

Efectos de la Citación

El Código de Procedimiento Civil, establece que la citación causa los siguientes efectos:

"Art. 97.- Son efectos de la citación:
1.- Dar prevención en el juicio al juez que mande hacerla;
2.- Interrumpir la prescripción;
3.- Obligar al citado a comparecer ante el juez para deducir excepciones;
4.- Constituir al demandado poseedor de mala fe, e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en el Código Civil; y,
5.- Constituir al deudor en mora, según lo prevenido en el mismo Código."[8]

Se podría considerar, como otros efectos de la citación, de carácter primordial, que el demandado pueda ejercitar el derecho de defensa, así se asegura la vigencia del principio de contradicción, poniendo en conocimiento del demandado las pretensiones formuladas por el actor y para que conteste la demanda.

4.1.14. Conciliación.

Es el acto por donde las partes procesales llegan a un acuerdo o avenencia, para lo cual renuncian, se allanan o transan, con la finalidad de evitar o suspender y dar por terminado un litigio, este acuerdo se convierte en

[8] Código de Procedimiento Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Año 2010. Pág. 19.

ley para las partes, por lo que se hace innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual.

4.1.15. Prueba.

Es el medio que utilizan las partes procesales para hacer la demostración y justificar la verdad de sus afirmaciones, la existencia real de un hecho o cosa. Esta evidencia crea y otorga al Juez los elementos de convicción, para admitir como ciertas o rechazarlas como falsas a las proposiciones formuladas en el juicio. En el Código de Procedimiento Civil se establece como medios probatorios, confesión judicial, instrumentos públicos, instrumentos privados, testigos, inspección judicial, peritajes.

4.1.16. Auto Resolutivo.

En este Auto, el Juez/a, resuelve la situación económica demandada, esta resolución en aspecto de menores, no causa ejecutoria, y podrá ser revisado, si algunas situaciones de los derechohabientes o demandado cambian.

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Reseña histórica de la obligación de prestación de alimentos

La obligación de prestar alimentos tiene sus orígenes con la patria potestad a más del marco de los deberes éticos. En sentido estrictamente alimenticio para una parte de la doctrina, comienza a escribirse con Antonio Pio (138-161), el que presta alguna atención en ciertos rescriptos no muy acertados, hasta el aparecimiento de una serie de normas concernientes a esta materia, dados durante el principado de Marco Aurelio (161-180). Para algunos estudiosos este hecho es tardío, en virtud que se conocen datos previos en algunas fuentes, las que de igual forma no deben ser muy anteriores, si sabemos que se condiciona fuertemente por la patria potestad.

La patria potestad está definida y estipulado, en el Código Civil Ecuatoriano y dice:

"*Art. 283.- La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados.*

Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia."[9],

Este conjunto de derechos, establece una relación paterno-filial que consiste en una política de amparo de los menores no emancipados, donde se encarga la protección de éstos a sus padres. La patria potestad no nace del contrato de matrimonio, sino que es un derecho instituido en la naturaleza y garantizado por la ley; esto significa, que la patria potestad se funda en las

[9] Código Civil, Edigab Quito-Ecuador 2006. Pág. 87

relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

El matrimonio se constituye en una de las instituciones que en cierta forma protege a los menores frutos de este, en la Constitución de la República del Ecuador se considera al matrimonio como:

"Art. 67.-….Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal."[10]

Cuando la obligación de los padres es estudiado por los juristas, la idea de nutrir, sustentar y suministrar víveres, se manifiesta la necesidad de ampliarla en su contenido se incorpora las obligación de prestar alojamiento, cama, vestido, calzado, según Gayo se deberá incluir el tratamiento médico como medicamentos**.** Cuando se aborda el debate doctrinal acerca, de las personas que están involucradas a este régimen de prestación alimenticia en un primer momento, y posterior entre quiénes era procedente la reciprocidad de la obligación, sin duda se puede decir, la existencia de una obligación alimentaria recíproca en derecho clásico; en principio, entre ascendientes y descendientes en línea recta. La preeminencia que atribuye Ulpiano al efecto de la consanguinidad, se justifica por sí sola, la extensión, prestación de

[10] Constitución de la República, Publicación oficial de la Asamblea Constituyente año 2008. Pág. 50.

alimentos tanto a ascendientes de sexo viril, como ascendientes maternos. Si ubicamos a este tipo de obligación recíproca, probablemente en la época clásica imperial también entre padres e hijos, emancipados o no, donde el eje fundamental gravita en torno a la afinidad, se reforzaría indudablemente esta hipótesis.

El Primer Código de Menores del Ecuador fue promulgado en 1938, mediante decreto No. 181 - A, y publicado en el Registro Oficial No. 2 de 12 de agosto del mismo año, creando tribunales de menores en Quito y Guayaquil, que se baso en la Declaración de los Derechos Humanos y en el Código de Menores de Uruguay.

El 9 de agosto de 1944, mediante Decreto No. 721, publicado en el Registro oficial No. 65 de 18 de los mismos mes y año se expidió el nuevo Código de Menores, creando la Corte Nacional de Menores con jurisdicción en el territorio nacional.

Posteriormente se crea otro Código, que fue aprobado el 16 de Julio de 1992, por el Plenario de las Comisiones Legislativas y se halla publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 995, de 7 de agosto del año en mención, que está en concordancia con principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Para otros tratadistas solamente desde 1998 la nueva Constitución Política reconoció a la Niñez y la Adolescencia como actores de la vida ciudadana, con derechos garantías, obligaciones que comparten con la sociedad a partir del 3 de julio del 2003 que entró en vigencia el Código de la Niñez y Adolescencia, Esto no fue siempre así, en la historia, a la niñez se la trataba como la gran ausente de saberes, capacidades, opiniones, iniciativas, necesidades, como seres inferiores sin ninguna importancia ni derechos. En nuestra actual legislación los menores tienen el derecho natural de ser asistidos por sus progenitores en alimentación, vestuario, educación, recreación un ambiente sano, lleno de amor, buen vivir, es considerado como un grupo vulnerable, por lo que es acreedor de la llamada discriminación positiva.

La doctrina coincide en señalar que por medio del instituto jurídico de los alimentos, el derecho recoge el deber natural de solidaridad y colaboración frente a las necesidades de subsistencia de los integrantes de un grupo familiar y lo convierte en obligación civil exigible en sede judicial. (CORNEJO, BOSSERT)

Debemos precisar preliminarmente los alcances de la obligación alimentaria sus fuentes, naturaleza y condiciones de ejercicio, así como sus implicancias en la práctica jurídica.

1. Una obligación patrimonial y personal

Un problema aún sin solución en la doctrina es el relativo a la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, y si ella tiene un alcance patrimonial o personal. La razón de esta situación es que en la doctrina tradicional no se concibe un derecho que involucre ambos elementos.

Un sector de la doctrina lo ha concebido como un derecho estrictamente patrimonial (MESSINEO) otros, en cambio lo han calificado como un interés, tutelado por razones humanitarias, que tiene carácter extra-patrimonial (CICU) Sin embargo, en los alimentos esta bipolaridad es inadmisible.

El contenido patrimonial o económico de la obligación alimentaria está en el pago de dinero o especie, pero al ser intransferible por mandato de la ley, se rompe con una de la características del derecho patrimonial que es la de poder ser cedido o renunciar a él.

Del mismo modo, en la obligación alimentaria al deudor le interesa que lo que paga sea usado en la satisfacción de las necesidades del alimentista (acreedor), pudiendo pedir cuando motivos especiales justifiquen esta medida que se le permita darlos en forma diferente del pago de una pensión lo que atenta contra la naturaleza misma del derecho patrimonial en donde al deudor no tiene por que importarle la forma en la que el acreedor utilice lo pagado.

En este mismo sentido, el alimentante puede reducir los alimentos a lo estrictamente necesario, las cuales únicamente pueden ser extensivas a los adolescentes, más no al niño por ser totalmente irresponsable de sus actos.

Por otro lado, el incumplimiento de la obligación una vez fijada en una sentencia judicial es sancionado penalmente al ponerse en peligro concreto

derechos extra-patrimoniales invalorables económicamente, como la vida, la salud, etc. Del mismo modo puede dar lugar a la restricción de algunos derechos constitucionales como el libre tránsito del obligado al impedírsele ausentarse del país cuando no está garantizada debidamente el cumplimiento de la obligación, en atención al destino vital de la prestación.[11]

4.2.2. Antecedentes históricos del debido proceso

El debido proceso fue diseñado para proteger al individuo contra el poder arbitrario del Estado. El primer indicio que hace referencia al debido proceso lo encontramos en la Carta Magna, expedida por el Rey Juan de Inglaterra en Runnymede, en el año 1215. En ella se estableció que el poder del Rey no era absoluto. Los Estados Unidos de América obtuvieron su independencia en el año 1776, y para el año 1787 ya tenían ordenada su Constitución, de hecho esta fue la primera nación en tener una Constitución escrita. En 1791 se ratifican 10 enmiendas a la Constitución, texto que se conoce como The Bill of Rights. En la quinta enmienda de este documento, se instituye el Due process of law (El Debido Proceso); posteriormente, en la décimo cuarta enmienda se incluyen más elementos sobre el mismo tema. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey Luis XVI, el 5 de octubre de 1789, en sus Arts. 6, 7, 8 y 9 se recogen la institución del debido proceso. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá en el año 1948, dispone en su Art. 18

[11] http://www.teleley.com/articulos/art_110106pc1.pdf

normas relativas al debido proceso. La convención americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en su Art. 8. Garantías Judiciales acoge el debido proceso. Derecho al debido proceso es el que se ajusta en todo al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y por consiguiente excluye cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la equitativa administración de justicia. El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo, donde no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado, por lo tanto es debido aquel proceso que satisface todas las exigencias, circunstancias, pedidos necesarios para avalar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas, exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

“Ha existido desde el punto de vista de la doctrina, cierto debate en cuanto a cuál es la naturaleza jurídica del debido proceso. Algunos autores han llegado a mencionar que se trata de un principio general del derecho.

El profesor John Rawls en su obra El Debido Proceso¨. TEMIS. 1996, expresa que es aquel razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas

consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias.

El prestigioso García de Enterría, al decir de Hoyos, se refiere al debido proceso como un concepto jurídico indeterminado. Otros hablan del debido proceso como un derecho cívico o fundamental.

Karl Larenz, citado por Hoyos, según cita éste autor denomina al debido proceso como el principio de contradicción¨ o el principio de audiencia. En todo caso, la expresión original en inglés es ¨due process of law¨.

La Institución del Debido Proceso

Arturo Hoyos prefiere hablar de la institución del debido proceso. Así, dice que es ¨una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos¨.

Derecho al Debido Proceso

Mario Madrid-Malo Garizábal, en la obra ¨Derechos Fundamentales¨, Segunda Edición. Bogotá. 1997. 3R Editores precisa:

¨El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos.

Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado

¨Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica¨

Desde la perspectiva estrictamente penal, Madrid-Malo cita a Fernando Velásquez en los siguientes términos: ¨...El debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que se aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida

administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho¨

Derecho Fundamental

Para nosotros, se trata efectivamente de un derecho fundamental, reconocido y garantizado en nuestra Constitución de la República, y que tiene un ámbito de aplicación que desborda el campo estrictamente penal. La actual Carta del Estado lo ubica como un derecho en el artículo 76 numeral 7, de tanta importancia que incluso la violación de su contenido, descrito en el artículo 24, le genera al Estado la obligación civil de indemnizar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución de la República". [12]

4.2.3. Principios fundamentales del Código de la Niñez y Adolescencia

El Código de la Niñez y Adolescencia, contempla una serie de principios, en los cuales se base y ha establecido la normativa entre ellos tenemos:

Principio de Igualdad y No Discriminación.- Este principio otorga a los menores igualdad, impidiendo la discriminación por razón de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud,

[12] http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2580

discapacidad, diversidad cultural, quedando el Estado como responsable de tomar medidas destinas a evitar como eliminar la discriminación, otorgando igualdad a los menores. A mas se consideran principios como de identidad, Desarrollo en ambiente Sano, In dubio pro menor, de Interculturalidad, Prioridad Absoluta, Protección Estatal y familiar etc.

4.2.4. Principios Constitucionales.

Los Derechos de protección, contemplados en la Constitución de la República, están basados en que El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, que en su parte jurisdiccional está regido por principios y derechos, los que en el Art 11 numeral 6 son considerados inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes, de igual jerarquía, entre los que tenemos:

Principio de Celeridad.

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto el procedimiento como la resolución del proceso, a más del cumplimiento de lo resuelto.

El retardo injustificado en la administración de justicia, endosable a las juezas, jueces, servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será castigado de conformidad con la ley.

Principio de Acceso a la Justicia.

Los operadores de justicia son encargados de hacer cumplir con la obligación estatal de avalar el acceso de las personas y pueblos a la justicia.

El Consejo de la Judicatura, en relación con los organismos de la Función Judicial, creará las medidas para superar muros instituidos sean estos jurídicos, económicos, sociales, generacionales, de género, culturales, geográficos, de cualquier naturaleza que sea segregacionista que tropiece la igualdad, acceso y proporciones de defensa en el proceso.

Principio de Imparcialidad.

La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley.

En todas las causas a su cargo, las juezas y jueces deberán solucionar siempre las pretensiones o excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, útiles internacionales de derechos humanos, instrumentos internacionales confirmados por el Estado, la ley y componentes demostrativos aportados por las partes.

Principio de Seguridad Jurídica

Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme, con fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales

de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas.

Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal

En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes como sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad.

La parte procesal su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.

Principio de la Verdad Procesal

Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.

No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez, declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.

Consecuentemente el juez actuara en merito de las pruebas aportadas por las partes, utilizando la sana critica, en relación a estos y a hechos notorios y públicos.

4.2.5. Derechos de Protección

En la Constitución de la República, se consagra los derechos de protección, los que son inherentes a todos los juicios, principalmente consigna

que toda persona tiene acceso a la justicia en forma gratuita, a tutela efectiva, imparcial, expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de celeridad, inmediación, se considera principalmente que en ninguna caso quedará en la indefensión, se asegurará el derecho al debido proceso, seguridad jurídica, este hecho en concordancia con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé que los jueces y juezas tienen la obligación de velar por la constante, uniforme, fiel aplicación de la Constitución, normas internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas.

4.3. MARCO JURÍDICO.

Nuestro país consagra una serie de derechos a los menores, en la Constitución de la República, se establece que todos los asuntos de menores está regido por el Código de la Niñez y Adolescencia, el mismo a través de los años ha tenido varias reformas, con la finalidad de otorgar al menor un marco jurídico adecuado que asegure el acceso a sus derechos, los que son considerados de interés superior.

Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Consagrados en La Constitución de la República.

En el Titulo II, Capítulo tercero, Sección Quinta de la Constitución de la República, se contempla todo lo referente a los Niños, Niñas y Adolescentes, enmarcándolos dentro del grupo de personas de atención prioritaria están en los Artículos 44, 45 y 46 y señalan lo siguiente.

"En el artículo 44 se establece un orden importante por el cual se indica que El Estado, la sociedad, la familia de forma prioritaria promoverán el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurando el ejercicio total de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior, sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas."[13]

A mas de eso, indica que las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como un proceso adecuado de

[13] Constitución de la República, Publicación oficial de la Asamblea Constituyente año 2008. Pág. 13

crecimiento, maduración, evolución de su intelecto, de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social, comunitario de afectividad y seguridad, con la finalidad de satisfacer las necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Por otro lado el artículo 45 ibídem, manifiesta en su parte principal que las niñas, niños y adolescentes disfrutarán de los derechos comunes de todo ser humano, agregados los propios de su edad. "*Será el Estado quien reconocerá, garantizará la vida, incluido el cuidado, protección desde la concepción, tendrán también, derecho a la integridad física, psíquica; identidad, nombre, ciudadanía; salud integral, nutrición; a la educación, cultura, deporte y recreación; seguridad social; a tener una familia, disfrutar de convivencia familiar comunitaria; a participar dentro de la sociedad; respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma, en los contextos culturales propios de sus pueblos o nacionalidades; a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar, por parte del Estado se garantizará su libertad de expresión, asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas"*.[14]

Se adoptará, como principales, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes, nutrición, salud, educación, cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos; Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de

[14] Constitución de la República, Publicación oficial de la Asamblea Constituyente año 2008. Pág. 14

menores de quince años, se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil; El trabajo de las/los adolescentes, será excepcional, no podrá coartar el derecho de educación ni realizarse en situaciones nocivas, peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo como las demás actividades siempre que no atenten su formación, ni desarrollo integral; Tendrán atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación al sistema de educación regular y sociedad; Protección, atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, igual contra la negligencia que provoque tales situaciones; Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos, consumo de bebidas alcohólicas u otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo; La Atención será prioritaria en caso de desastres, conflictos armados, en fin, todo tipo de emergencias; La protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación, el respeto a sus derechos de imagen, integridad, los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos; Protección, asistencia especiales cuando la progenitora, progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad; por ultimo protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

Procedimiento de la Demanda de Alimentos.

En los últimos tiempos nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, ha sufrido importantes cambios, unos relacionados con alimentos de menores, así también, de otros derechos, como la inimputabilidad de estos; en lo concerniente a los alimentos, la Asamblea Nacional estableció un cambio significativo de las demandas de alimentos, principalmente la parte del procedimiento en estas, por eso, considero necesario analizar tanto al procedimiento antes de la reforma y lógicamente ae actual, consignando posteriormente las diferencias entre uno y otro.

Procedimiento en el anterior Código de la Niñez y Adolescencia.

Este código entro en vigencia, con su publicación en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero de 2003, el cual en la parte referente a los alimentos establecía un procedimiento que debía ser tramitado mediante la vía Contencioso General, conforme lo determinaba el Art. 271 del Código en mención, el proceso para cumplir con la demanda de alimentos se establecía de la siguiente forma:

Como es inherente de todos los juicios este inicia con la demanda, la cual debía reunir los requisitos contemplados en el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, el que determina que son los siguientes:

- ✓ La designación del juez ante quien se la propone;
- ✓ Los nombres completos, estado civil, edad, profesión del actor, nombres completos del demandado;
- ✓ Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad en

forma precisa;

- ✓ La cosa, cantidad o hecho que se exige;
- ✓ La determinación de la cuantía;
- ✓ La especificación del trámite que debe darse a la causa;
- ✓ La designación del lugar en que debe citarse al demandado, la del lugar donde debe notificarse al actor; y,
- ✓ Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.

Se dispone que en primera providencia, el Juez, confirmará que reúne los requisitos de Ley, si es clara, precisa, que reúne los requisitos de ley ordenará la citación al demandado, caso contrario mandará a completar conforme lo establece el Art. 73 del Código de Procedimiento Civil.

Cumplido con la citación, que es una de las solemnidades sustanciales referente a todos los juicios, el Juez convocará a la Audiencia de Conciliación, que será conducida por él personalmente, en la que el primeramente tratará de lograr un acuerdo entre las partes, de no conseguirlo, escuchará de inmediato las réplicas, contra réplicas; el demandado dará la contestación a la demanda, luego del alegato del accionante, tendrá la oportunidad de hacer una breve réplica. Terminado con los alegatos, oirá reservadamente la opinión del adolescente, o del menor que esté en edad como en condiciones de prestarla.

Posteriormente, pero antes de dar por concluida la diligencia, nuevamente tratará de que las partes lleguen a un acuerdo, de no conseguirlo, si existen hechos que probar, convocará a la Audiencia de Prueba, la misma que deberá

realizarse no antes de quince ni después de veinte días contados desde la fecha del señalamiento. En la audiencia de conciliación y contestación a la demanda el juez en juicios sobre patria potestad, prestación de alimentos o régimen de visitas, el Juez necesariamente hará una fijación provisional sobre la pretensión del accionante. En caso que únicamente comparezca el Abogado, el Juez dispondrá que continúe la intervención en u termino dado por la autoridad.

En la audiencia de prueba, el actor como el demandado, en ese orden, presentarán los medios probatorios que hubieren sido oportunamente anunciados, comenzando con el examen de testigos, que podrán ser interrogados por los defensores de ambas partes, los informes de los técnicos, que deberán responder a las observaciones, solicitudes de aclaración o ampliación que aquellos les formulen.

Por Secretaría del Juzgado se dará lectura resumida de los documentos que agreguen las partes como de los oficios e informes que se han recibido.

Los interrogatorios de los abogados defensores se harán directamente a los testigos, peritos y contraparte, sin necesidad de intermediación del Juez, que sólo podrá objetar, de oficio o por petición de parte, las preguntas que considere inconstitucionales, capciosas, sugestivas, ilegales, irrespetuosas, impertinentes respecto del enjuiciamiento.

Concluida la prueba, los defensores, en primer lugar el del actor, expondrán sus alegatos sobre la prueba rendida.

Luego de los cinco días siguientes a la Audiencia de Prueba el Juez tiene la obligación de emitir un auto resolutorio, este auto, la parte que no esté conforme, podrá apelar al superior, dentro de los tres días posteriores.

Procedimiento en la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia.

En la Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, específicamente al Libro Segundo, Título V, realizada por parte de la Asamblea Nacional, publicado en el Registro Oficial-S 643, de fecha 28 de julio 2009, en la cual se considera fundamentales cambios específicamente en lo relacionado al procedimiento los mismos que analizaré a continuación:

Presentación de la Demanda.

La presente demanda debe ser presentada por escrito, en un formulario preestablecido, elaborado por el Consejo de la Judicatura, el que deberá reunir los requisitos de ley establecidos en el Código de Procedimiento Civil, para la presentación de esta demanda no será necesario el patrocinio de un abogado, en esta demanda deberá consignar a más de los datos del demandado, datos de los obligados subsidiarios, también hará el anuncio de la prueba, de ser necesario solicitara al juzgado los medios necesarios para obtenerlas.

Calificación de la Demanda.

Dentro de dos días término el Juez tiene la obligación de calificar la demanda, en esa providencia debe fijar una pensión provisional, conforme con la tabla de pensiones, elaborada por el Consejo de la Judicatura, dispondrá que se cite al demandado, bajo prevenciones, que en el caso de no comparecer será juzgado en rebeldía.

Pruebas de la Parte Actora.

A mas de cumplir con los requisitos establecidos para presentar la demanda, el o la actor (a), debe hacer el anuncio de prueba, que justifiquen filiación y parentesco del alimentante, así como su capacidad económica, que en el caso de contar con ellas, adjuntará, de ser necesario deberá solicitar al juzgado le preste los medios necesarios para obtenerlos, como por ejemplo pedir que oficie alguna institución, para que certifique los ingresos del demandado.

Citación.

Esta es una solemnidad sustancial, referente a todos los juicios, y el proceso de alimentos, no es la excepción, el mecanismo por el cual se hace conocer a una persona que se ha iniciado alguna acción judicial en su contra, para la citación se regirá conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil, a través de Notario, o por boleta única que será presentada al demandado con ayuda de la fuerza pública, quien sentara la respectiva razón.

En caso de desconocer el domicilio del demandado, y en caso que el derechohabiente carece de recursos, se la hará mediante una sola publicación mensual prensa, en un periódico de amplia circulación nacional, cuyo costo será asumido por el Consejo de la Judicatura, organismo que podrá solicitar la devolución de lo pagado, cuando el demandado comparezca.

Contestación a la Demanda.

El demandado al momento de comparecer, tiene la obligación de señalar su dirección electrónica, con la finalidad de asignarle una clave de acceso. Las notificaciones del proceso se la harán a un casillero judicial o en su defecto a direcciones electrónicas señaladas por la partes, para comprobar el Juez mantendrá la constancia por escrito del envío de notificaciones, que necesariamente deben estar certificadas por el secretario.

Presentación de pruebas parte demanda.

El demandado tiene la obligación de anunciar su prueba hasta 48 horas antes de la Audiencia Única, que están contempladas en el Código de Procedimiento Civil.

Audiencia Única.

Para realizar la audiencia única, el juez convocará a las partes en día y hora oportunos, estas concurrirán a la diligencia, que será conducida

personalmente por el Juez/a, quien tiene obligación de informar sobre todos los pormenores que se toman en cuenta para la fijación de pensiones alimenticias, subsidios, beneficios, como también lo relacionado a su cumplimiento; Una vez instalada esta diligencia judicial, se iniciará con la información del Juez/a al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el Art. 2 del Código de la Niñez y Adolescencia; las consecuencias en caso de no cumplir la obligación; indicando que es imprescindible señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; acerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Se prevé que en ningún caso estas indicaciones podrán ser consideradas como prevaricato por parte del Juez/a.

El Juez/a procurará la conciliación, de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

De no llegar a un acuerdo, el demandado procederá a contestar la demanda, se continuará con la audiencia, evaluando las pruebas y en esta audiencia, el Juez/a fijará la pensión definitiva.

En el caso que el obligado/a niega la relación de filiación y parentesco o los demás parientes consanguíneos, dispondrá la realización de las pruebas de ADN, se suspenderá la audiencia por un término de 20 días, luego de los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación.

Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva.

Esta audiencia únicamente se podrá diferir por una sola vez hasta por el término de tres días siempre y cuando en el escrito de petición correspondiente, conste el mutuo acuerdo de las partes.

Resolución.

Como obligación para el Juez, en la audiencia dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios, beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a así como todos los gastos que el actor o actora hubieran incurrido, por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

Apelación.

Este recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, al superior para que reforme o revoque un auto, decreto o sentencia del inferior.

Ampliación o Aclaración.

Las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado, hasta dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio.

Diferencias entre el procedimiento anterior y la reforma.

Existen importantes reformas al Libro Segundo, Título V, Capítulo II, del Código de la Niñez y Adolescencia, realizadas por la Asamblea Nacional, entre las más significativas tenemos las siguientes:

- ✓ Anteriormente, la demanda era presentada necesariamente auspiciada por un abogado en libre ejercicio, este realizaba la demanda y la suscribía con su patrocinado; con la reforma, la demanda deberá ser presentada en un formulario preestablecido para este efecto, diseñado por el Consejo de la Judicatura, no es necesario el patrocinio del abogado, junto con esta demanda se acompañara los medios probatorios de filiación, la capacidad económica del alimentante, también los datos de los obligados subsidiarios, de igual forma se prevé que el formulario debe cumplir con los requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Civil, para demandar.
- ✓ En la actualidad en el Auto de Calificación el Juez tiene que fijar una pensión provisional; anteriormente lo hacía en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, en caso de no llegar al acuerdo.
- ✓ Antes de la reforma, se consideraban dos audiencias una de conciliación, contestación a la demanda, otra de prueba; con la reforma en la actualidad existe solo una, la llamada Audiencia Única.
- ✓ Las pruebas en el Código de la Niñez y Adolescencia antes de la reforma, se abría en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, debiendo las partes anunciarlas oportunamente, estas serán evacuadas en la

Audiencia de Prueba, no se establece ni plazo, ni término para tal efecto; en la última reforma, se establece, que la demandante deberá aportarlas en el momento de presentar la demanda, probando la filiación, la capacidad económica del alimentante, en el caso de ser necesario, solicitará al Juez, que le brinde los medios necesarios para obtenerlos; Por otra parte el demandado u obligado podrá presentar las pruebas máximo hasta 48 horas antes de la Audiencia Única

- ✓ Otra diferencia importante es el momento en que obligado a prestar alimentos, debe hacerlo, en el anterior código la prestación era desde el momento que era citado, en la actualidad el deber es desde que fue presentada la demanda.

Esta diferencia es fundamental, puede ser la causa de una serie de injusticias en contra del demandado, analicemos él porque considero que puede dar como consecuencias actos injustos:

El hecho que la pensión deba pagarse desde el momento que se presenta la demanda, a mi manera de pensar, es una decisión acertada de nuestros legisladores, pero puede convertirse en injusticia, el momento que no se cita en forma oportuna al demandado, en virtud que al desconocer la demanda planteada en su contra, se le está negando el derecho a la legítima defensa, al igual que por causa de este desconocimiento, las pensiones se van acumulando mes a mes, convirtiéndose la gran mayoría de casos en obligaciones imposibles de cubrir conforme se determina, dando como consecuencia el apremio personal contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia.

4.3.1. Derecho comparado respecto al debido proceso y procedimiento de alimentos.

Ecuador

El debido proceso es un principio jurídico procesal en el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un justo y equitativo resultado dentro del proceso, otorgarle al demandado la oportunidad de ser oído**,** a la legítima defensa para hacer valer sus pretensiones y derechos frente al juez.

Los Derechos Fundamentales como principio y fin en la defensa de la persona humana deben ser los criterios alentadores de la interpretación aplicación jurídica en los Estados Democráticos de Derecho. En la estructura normativa, los Derechos Fundamentales aparecen consagrados en la Constitución cobrando prevalencia sobre los demás derechos adjetivos que complementan la vida en sociedad del hombre. Entre los principales derechos fundamentales tenemos el derecho a la vida, dignidad, integridad personal, libertad, debido proceso, libertad de pensamiento, participación, intimidad y los derechos económico – sociales son la piedra angular sobre la cual descansa toda la normativa jurídica de los estados que viven en democracia. Los derechos fundamentales son las direcciones de un ordenamiento libre ya realizado, al mismo tiempo son los pilares para que este se innove continuamente a través del ejercicio individual de las libertades de todos. Estos

derechos fundamentales tienen un rango que denominamos como bien jurídico constitucional, así, se configuran en el fondo legitimador de los cuerpos legales nacionales e internacionales, siendo la dignidad humana, más allá de derecho fundamental, su razón de ser, limite y fin. Dentro de este panorama principista, de los derechos fundamentales, tenemos la presencia gravitante del derecho al debido proceso como parte integrante de los mismos.

En toda clase de juicios, La Constitución de la República como las leyes tienen procedimientos que garantizan a las partes el acceso a una justicia imparcial, en iguales condiciones, al parecer el legislador descuidó el derecho que constitucionalmente, se le otorga al demandado de alimentos, lo ha convertido en un simple proveedor de alimentos y recursos económicos, descuidando aspectos importantes como el derecho a un apropiado régimen de visitas el que debe ser tramitado en cuerda separada del juicio de alimentos, de igual forma el derecho a saber oportunamente que se ha iniciado una acción en su contra, acto que está claramente establecido en la Constitución de la República, en el Titulo II, Capitulo Octavo en los Arts. 75 y 76 en el numeral 7 literales a, b, c. que dicen:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

"Art. 76 En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:…7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones…...".[15]

Argentina

La Constitución Argentina establece en el artículo 18 los principios esenciales del derecho al debido proceso, e indica que, ningún habitante de la Nación podrá ser sancionado sin juicio instaurado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces destinados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrito de autoridad competente. **Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos**. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las penitenciarías de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de cautela conduzca a torturarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

[15] Constitución de la República, Publicación oficial de la Asamblea Constituyente año 2008. Pág. 53.

Chile

La Constitución chilena establece en el artículo 19 N° 3, que se garantiza a toda persona la igual, protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Este numeral desarrolla luego una serie de garantías relativas a este derecho, que son:

Derecho a la defensa jurídica y a la intervención del juez (incisos 2° y 3°).

Juez natural y anterior al hecho, y prohibición de comisiones especiales (inciso 4°)

Legalidad del proceso (inciso 5°)

No presunción de derecho de la responsabilidad penal (inciso 6°)

En materia penal, ley previa y expresa (incisos 7° y 8°)

El derecho está protegido por distintos actos constitucionales, ante el Tribunal Constitucional se puede requerir, por los órganos parlamentarios, la anulación de proyectos de ley, tratados internacionales, decretos del Presidente y autos acordados de los tribunales superiores.

Ante el Tribunal Constitucional, las partes de un proceso pueden solicitar que se declare la inaplicabilidad o nulidad por inconstitucionalidad de un precepto que vulnere alguno de los aspectos del debido proceso. Además, el artículo 20 de la Constitución consiente el ejercicio recurso de protección contra

actos u omisiones ilegales o arbitrarias que vulneren la garantía de prohibición de comisiones especiales.

Perú

El derecho al debido proceso, en el Perú, se encuentra consagrado en el artículo 139 inc. 3 de la Constitución. Sin embargo, más allá del hecho que ese artículo se encuentra representado a las garantías de la función jurisdiccional ejercida por el Poder Judicial, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha dejado bien en claro que ese derecho se aplica a todos los entes, tanto privados como públicos, que llevan procesos o procedimientos para dilucidar la situación jurídica de los particulares. Esa misma legislación ha diferenciado este derecho en dos ámbitos, el objetivo descrito a las garantías que todo proceso debe observar en su desarrollo y el subjetivo que se basa en los requisitos de razonamiento y proporción que debe observar cada decisión emitida por cualquier órgano de poder.

Posteriormente, el derecho ha recibido consagración en varios cuerpos legislativos pero no fue sino hasta la promulgación del Código Procesal Constitucional el año 2004 que recién la legislación peruana promulgo una destino de definición y desarrollo del mismo.

México

Las Garantías de Debido Proceso, se la consagra en la interacción adherida que se da entre los Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales preceptúan:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, patrimonio o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente determinados, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."[16]

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de pronunciamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual fundará los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."[17]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán libres para distribuirla en los plazos y términos que fijen las leyes, expresando sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, vedadas las costas judiciales. El Congreso de la Unión es el encomendado de expedir las leyes

[16] http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/15.htm?s=
[17] http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/17.htm?s=

que reglen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales, los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos que requiriera control judicial. Las sentencias que pongan fin a procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales o locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales, la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación, Estados, el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para toda población, afirmarán contextos para un servicio profesional de carrera para defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores aquellas que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. En base a lo anterior, es menester que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos si no es previo un juicio incoado ante tribunales, con apego a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, junto con el precepto de que los actos de autoridad deberán de ser fundados, deberá citar el precepto legal en el cual se apoye la autoridad su accionar, motivados es decir expresar las causas o razones especiales en las cuales se incluyan en los supuestos jurídicos de su proceder, además que en lo principal, se resguarda el orden social, al establecer que todo derecho será reclamado a través de los tribunales, que deberán estar

expeditos para impartir de justicia. Sin embargo el eje fundamental del debido proceso siempre iniciara con un mandamiento apropiadamente fundado y motivado en derecho, además deberá siempre contar con firma autógrafa del funcionario responsable de dicha orden, siendo por consecuencia ilegal cualquier acto de autoridad que presente falta de firma o que la firma sea facsimilar o sello. En México, las Garantías consagradas en los Artículos 14 y 16, incluida la Garantía de Audiencia que de ellos se desprenden, sustentan el debido proceso. La Garantía de Audiencia, pues estas son formalidades esenciales del procedimiento presupone como la notificación del acto o actos que se proyectaran sobre el interesado, oportunidad de presentar alegatos en su defensa y el ofrecer pruebas, y la resolución por parte de la autoridad que dirima el caso conforme a derecho. Cualquier acto que no sea apegado a este precepto Constitucional, será nulo y podrá ser materia de Juicio de Amparo.

España.

El derecho a un debido proceso se trata de una garantía constitucional estipulada por el Art. 24.2 Constitución española, aplicable a todas las normas judiciales, tanto a los ordinarios como a los militares o a los sancionadores. Los antecedentes más remotos del proceso están en la Carta Magna, conferida por Juan Sin Tierra en 1215, en la que se instituía el derecho a un juicio legal por los pares, conforme a la ley de la tierra. Pero la formación del debido proceso se sustentó esencialmente en los textos ilustrados como en la Declaración de Derechos de Virginia (1776), Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), etc.

En España, la Constitución de 1812 se hizo eco de todos estos antecedentes, y a raíz de ella, todos los textos constitucionales ulteriores han ido recogiendo la ordenación del debido proceso. La Constitución Española de 1978 lo recoge en su Art. 24.2, cuya eficacia vincula tanto a poderes públicos como a ciudadanos, y puede ser invocado directamente ante los tribunales, sin necesidad de desarrollo legislativo. Las garantías que contiene el Art. 24.2 se reflejan en otros preceptos constitucionales en el art. 117, 118, etc., incluso alcanzan una dimensión supra estatal, pues este derecho ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por España entre los que tenemos a la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), etc. Estos tratados deben entenderse como parte integrante del ordenamiento jurídico interno, a tenor de lo dispuesto por el art. 10 de la Constitución.

La legislación del Tribunal Constitucional ha sido muy amplia. El contenido del derecho al debido proceso ha sido relacionado con otros derechos principalmente a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a no declarar contra sí mismo, etc. Sin embargo, toda norma procesal debe tener en cuenta a la hora de regular el debido proceso una doble extensión, la una es la Orgánica, vinculada a la potestad jurisdiccional y la Procesal, ligada al desarrollo de la actividad o función jurisdiccional.

Desde el punto de vista orgánico, la principal garantía a la que se refiere es la del juez ordinario predeterminado por la ley.

Desde el punto de vista procesal, la principal garantía es la del derecho de defensa en sentido amplio que ha configurado el Tribunal Constitucional, como interdicción de la indefensión. Esta garantía procesal es el centro de todas las demás.

Legislación Argentina en referencia al procedimiento en la demanda de alimentos.

En lo referente a los recaudos, la parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito consignar los siguientes datos y documentos habilitantes:

1) Acreditar el título en cuya virtud los solicita.

2) Denunciar, por lo menos aproximadamente, el patrimonio de quien deba suministrarlos.

3) Adjuntar toda documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, así como la prueba documental que estuviese en poder de las partes.

4) Entregar la prueba de que intentare valerse.

Si se ofreciese prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

Para la Audiencia primera, el juez, sin limitarse de ordenar inmediatamente las medidas de prueba que fueren solicitadas, señalará una audiencia que se llevara a cabo en un plazo que no podrá exceder de 10 días, contado desde la fecha de presentación.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del Ministerio Pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquellas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio.

En caso de la no comparecencia en forma injustificada del alimentante, en el mismo acto el juez dispondrá:

1) La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que se fijará entre cincuenta pesos ($50) y un mil doscientos cincuenta pesos ($1.250) y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.

2) La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer una cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones del actor/a y con las constancias del expediente.

En caso de no comparecencia de manera injustificada de la parte actora, el juez señalará nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo correspondiente, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

Cuando la falta a la diligencia ordenada sea justificada, A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la no comparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiere, aquellas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento.

La intervención de la parte demandada, en la audiencia prevista, el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora sólo podrá:

1) Acompañar prueba instrumental.

2) Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el artículo 641.

El juez al sentenciar valorará esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

La Sentencia, cuando en la oportunidad prevista en el artículo Audiencia, no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de 5 días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora.

Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.

Los alimentos atrasados, respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones de no poder embargar los sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y entregará al beneficiario a su sola

presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo ordenare.

Los recursos, que se podrá presentar frente a la sentencia que deniegue los alimentos serán apelables en ambos efectos. Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto devolutivo. En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, que se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la cámara.

Para el cumplimiento de la sentencia, si dentro de quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

El divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges, cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio, recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho.

El trámite para la modificación o cesación de los alimentos, toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación de los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

Legislación Uruguaya en referencia al procedimiento en la demanda de alimentos.

La Legislación Uruguaya contempla en su Código de la Niñez y Adolescencia, desde los artículo 45 al 64 todo lo referente a los alimentos en el Artículo 63 el que dice el Procedimiento en los procesos de alimentos se rige por las normas previstas para el proceso extraordinario en el Código General del Proceso (artículos 346 y 347, numeral 2) del artículo 349 y artículo 350 del Código General del Proceso.

El Procedimiento en caso de un proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el ordinario en cuanto fuere pertinente, con las siguientes modificaciones:

1) El trámite se concentrará en una sola audiencia de conciliación, fijación de los puntos en debate, prueba, alegatos y sentencia.

2) Sólo se admitirá la reconvención sobre la misma causa objeto que los propuestos en la demanda.

3) Luego de la contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención, el tribunal dispondrá el diligenciamiento de la prueba solicitada por las partes que no pueda ser recibida en la audiencia, de modo tal que a la fecha de aquélla, esa prueba se halle diligenciada.

4) El tribunal se pronunciará en una única sentencia sobre todas las excepciones y defensas; sólo si entre ellas se encuentra la de incompetencia se declarare incompetente, omitirá pronunciarse sobre las otras.

5) En la segunda instancia no se admitirá otra prueba que el tribunal entienda oportuna para mejor proveer, documental sobre hechos supervinientes o la de

ese mismo género que se declare, bajo juramento, no conocida hasta ese momento, conforme con lo dispuesto por el artículo 253.2, numeral 2º o la de fecha auténtica posterior a la de la audiencia de primera instancia.

Se contempla de igual forma un procedimiento para las pretensiones relativas a la determinación, aumento, reducción o exoneración de la prestación alimenticia y es mediante un proceso extraordinario.

Como es evidente el Debido proceso es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la partes procesales y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente

Comentario Referente al Debido Proceso de los Países estudiados.

El debido proceso es una institución fundamental para asegurar el acceso y resoluciones completamente imparciales, lo más apegado posible a la justicia, es por eso, que absolutamente todos los países estudiados, esta garantía procesal se contempla en sus respectivas constituciones.

Tener acceso a la justicia, garantizando al procesado, que esta será imparcial, regida por los principios de legalidad, presunción de inocencia, así como seguridad jurídica, acceso a la legítima defensa, debe estar avalado por una legislación adecuada, que no vulnere estos preceptos constitucionales, para lo cual los legisladores deberán crear un marco legal adecuado,

concomitante, en los cuales se contemplen, ratificando los derechos y garantías constitucionales, que a mas de ser derechos reconocidos pueden ser invocados directamente ante los tribunales para hacer valer los derechos

Este derecho alcanza tal dimensión y es de vital importancia, que a mas de constar en todas las Constituciones de estos países, se los ha reconocido en tratados internacionales como el de la Declaración de los Derechos Humanos en el año de 1948, así como también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1966.

Otro aspecto digno a destacar, es que el derecho al debido proceso, es aplicable a todos los entes, públicos y privados, que llevan los procesos o procedimientos para esclarecer la situación jurídica de los particulares.

Comentario Referente al procedimiento de alimentos en países estudiados.

Los procedimientos estudiados, podemos mencionar que en su fondo son similares, y tienen como fin determinar; en primer lugar la filiación del derechohabiente con el alimentante, a mas, se definirá las necesidades del menor como la capacidad de pago del alimentante, en ninguna de estas legislaciones, se contempla un termino de tiempo en la que se debe citar al demandado, todo está regido, igual que en nuestro país de acuerdo a las disposiciones del procedimiento civil.

Este hecho, podríamos considerar una vulneración a las garantías y derecho del debido proceso, que entre consagran el acceso a la legítima defensa, oportunidad de presentar su defensa, seguridad jurídica que se la otorga con un marco legal que proteja a las partes procesales

4.4. Casuística

Con la finalidad de tener mayores elementos de convicción, que me permita, ejemplarizar lo sostenido en la hipótesis presento dos casos de demanda de alimentos suscitados en el Distrito Metropolitano de Quito, en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.

4.4.1. CASO NÚMERO 1.

PROCESO NRO. 2010-12-JP

ACTOR: N.N. GUACHAMIN VELASTEGUI

DEMANDADO: N.N. GUAMAN MORALES

CLASE DE DEMANDA: ALIMENTOS

ANTECEDENTES:

Versión del Caso

Con fecha 15 de enero de 2010, la señora N.N. GUACHAMIN VELASTEGUI, presenta la demanda de alimentos a favor de su hija, la menor

N.N. GUAMAN GUACHAMIN, en contra del señor N.N. GUAMAN MORALES, en el formulario prediseñado por el Consejo de la Judicatura, adjuntando como prueba de filiación la partida de nacimiento de la menor y para probar los ingresos un certificado otorgado por la empresa donde labora el demandado.

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

La causa corresponde por sorteo al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, quien en base a la demanda presentada así como las pruebas aportadas, conforme prevé la Ley, emite con fecha 20 de enero de 2010, el siguiente Auto:

"VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo realizado .- La demanda presentada es clara y contiene los requisitos legales por lo que se la acepta a trámite.- CÍTESE con la demanda y esta providencia al señor N.N. GUAMAN MORALES, por BOLETA ÚNICA DE CITACIÓN (personalmente), para lo que, se contará con el apoyo de un miembro de la Fuerza Pública, quien sentará la respectiva razón, advirtiéndole que debe comparecer al juicio, señalar casillero judicial y /o dirección de correo electrónico y anunciar las pruebas respectivas y que, en caso de no comparecer, se procederá en rebeldía.- Amparado en el Artículo innumerado 35, de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, con sujeción a la tabla de pensiones alimenticias mínimas, expedida por el Consejo Nacional de la Niñez, y considerando que la accionante ha acreditado los ingresos y recursos del demandado con la certificación de la Empresa donde este labora, a más del certificado de afiliación emitido por el IESS se le impone al prenombrado demandado la obligación de suministrar la cantidad de ***(USA: $ 300,00) TRES DÓLARES MENSUALES, más los beneficios de ley, en concepto de pensión alimenticia provisional a favor de su hija N. N. GUAMAN GUACHAMIN****.- Se dispone a la Oficina de Recaudación aperturar la tarjeta correspondiente a fin*

de que el demandado deposite la pensión alimenticia en el Banco de Guayaquil dentro de los cinco primeros días de cada mes.- Agréguese al proceso la documentación aparejada a la demanda, y tómese en cuenta el domicilio señalado por el accionante.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE."[18] **(La negrilla, tacha y subrayado son mías).**

Como podemos notar en este proceso se fija una pensión alta, por un valor de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, la que tiene que ser cubierta desde el 15 de enero de 2010, fecha de presentación de la demanda.

MEDIDA DE APREMIO POR FALTA DE PAGO

En virtud que no ha cumplido con el pago de la pensión provisional, la actora con fecha 05 de enero de 2011, solicita al juzgado se proceda con la liquidación de los valores adeudados, para lo cual el juzgado remite a la oficina de recaudaciones, para que cumpla con lo solicitado, emitiendo la siguiente providencia:

"*Agréguese a los autos el escrito presentado por la actora, atento el mismo.- En lo principal, remítase el proceso a la Oficina de Recaudaciones, a fin de que se realice una liquidación de las pensiones alimenticias adeudadas por parte del obligado señor N.N. GUAMAN MORALES, hasta la presente fecha.-Notifíquese.-"*[19]

[18] JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Proceso N° 2010-12 J.P. Pág. 8 vta.
[19] JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Proceso N° 2010-12 J.P. Pág. 10

La oficina de Recaudaciones procede a realizar la liquidación y determina que la obligación alcanza un monto de TRES MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, cantidad acumulada, sumamente alta, imposible de cumplir por el demandado, en virtud de la razón de la liquidación el juzgado emite el siguiente auto:

"VISTOS: Agréguese a los autos la razón de la Oficina de Recaudaciones, del corrido de traslado a las partes, y de conformidad con el Art. Innumerado 22 del Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el Art. 66, numeral 29, Letra C de la Constitución Política. Se ordena el apremio del obligado N.N. GUAMAN MORALES, por adeudar la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS DÓLARES AMERICANOS CON 00 /100 (USA $ 3.900.00).- Por concepto de pensiones alimenticias. No es reincidente. El mismo que será trasladado al Centro de Detención Provisional de esta ciudad de Quito, en donde permanecerá por 30 días, sin perjuicio de que pueda recuperar su libertad el momento que cancele esta obligación, para el cumplimiento, extiéndase la correspondiente boleta de apremio actúe un miembro de la Policía Nacional.- NOTIFÍQUESE.-"[20]

Podemos concluir, el demandado va a enterarse que ha sido demandado, el momento que se cumpla con la medida de apremio ordenada por el Juez de la Niñez y Adolescencia, no fue posible determinar la causa por la cual no se ha cumplido con la citación, pero cualquiera que sea el motivo, es un acto violatorio al debido proceso, seguridad jurídica y al derecho a la legítima defensa, en la que si se le hubiera citado en forma inmediata la

[20] JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Proceso N° 2010-12 J.P. Pág. 15

demanda, posiblemente cumplía con los pagos exigidos, tendría la posibilidad de contestar la demanda es decir a defenderse.

4.4.2. CASO NÚMERO 2.

PROCESO NRO. 2010-0123-JP

ACTOR: N.N. CALERO ZAPATA

DEMANDADO: N.N. HERRERA CERÓN

CLASE DE DEMANDA: ALIMENTOS

ANTECEDENTES:

Versión del Caso

La causa corresponde por sorteo al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, quien en base a la demanda presentada así como las pruebas aportadas, conforme prevé la Ley emite con fecha 10 de marzo de 2010, el siguiente Auto de Calificación:

"VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo realizado.- La demanda presentada es clara y contiene los requisitos legales por lo que se la acepta a trámite.- CÍTESE con la demanda y esta providencia a XXXXX XXXXXX HERRERA CERÓN advirtiéndole que debe comparecer al juicio, señalar casillero judicial y /o dirección de correo electrónico y anunciar las pruebas respectivas y que, en caso de no comparecer, se procederá en rebeldía. Para efectos de la Citación, remítase el expediente a la Sala de

Citaciones. Amparado en lo previsto en el Artículo innumerado 35 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, y con sujeción a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas dictada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y en virtud de que la accionante no ha acreditado la capacidad económica del alimentante al prenombrado demandado se le impone la obligación de suministrar la cantidad de ***(USA: $ 70,00) SETENTA DÓLARES MENSUALES, más los beneficios de ley****, en concepto de pensión alimenticia provisional a favor de cada uno de los menores XXXXX XXXXXX y XXXXX XXXXXX HERRERA CALERO. Se dispone a la Oficina de Recaudación aperturar la tarjeta correspondiente a fin de que el demandado deposite la pensión alimenticia en el Banco de Guayaquil dentro de los cinco primeros días de cada mes.- Con fundamento en el contenido del Art. innumerado 26 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, DISPÓNGASE: La prohibición de salida del país del señor XXXXX XXXXX HERRERA CERÓN, portador de la cédula de ciudadanía No. 171720181-6, con la finalidad de precautelar el interés superior de los menores: XXXXX XXXXXX y XXXXX XXXXXX HERRERA CALERO.- OFÍCIESE.- al señor Director de Migración.- Conforme se solicita.- Agréguese al proceso la documentación aparejada a la demanda, y tómese en cuenta el domicilio señalado por el accionante.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-"*[21] **(La negrilla, tacha y subrayado son mías)**

En la presente causa, desde que fue propuesta la demanda es decir en el año de 2010, mes de marzo día 10, lo único que se ha realizado fue la calificación de la demanda, no ha existido ninguna clase de citación al demandado, este hecho implica que mes a mes exista acumulación de pensiones, las que si tomamos en cuenta solo en pensiones mensuales esta haciende ya a la suma de ($ 840,00 USA), OCHOCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS

[21] http://www.funcionjudicial-pichincha.gov.ec/www/consultas/causas/actividades.php

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, sin tomar en cuenta los beneficios que la ley prevé para estos casos, lo que a mi manera de ver es un acto violatorio a la legítima defensa,

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales Utilizados.

Como recursos materiales utilizaré lo siguiente:

De oficina.- Papel, esferográficos, carpetas, CD, memory flash.

Tecnológicos.- Computadoras, impresoras, copiadora, escáner etc.

Bibliográficos.- Libros, Documentos, Folletos, revistas, internet.

5.2. Métodos

Dentro del proceso de investigación se hará uso de los Métodos: Científico, entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada; El método Científico-Hipotético, para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; Deductivo, Inductivo, acompañado de las técnicas de la Observación, Encuesta y Entrevista; de igual forma se realizará un estudio empírico descriptivo para poder partir de la realidad de la problemática de la investigación y con los datos obtenidos analizar y sintetizar, Lo cual nos permitirá tener una descripción de la realidad provisional en referencia al tema de estudio.

El método científico aplicado a las ciencias jurídicas implica que determinemos el tipo de investigación jurídica que pretendemos realizar.

La investigación tendrá un carácter de bibliografía en la cual se ocuparan las fichas correspondientes así: las nemotécnicas y las de transcripción; así como emplearan fichas documentales. Sumando fuentes modernas de investigación como lasque se acceden por las tecnologías actuales.

5.3. Procedimientos y Técnicas.

Serán los procedimientos de observación, análisis y síntesis los que requiere la investigación jurídica propuesta, técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; De otras técnicas de acopio empírico, como la encuesta que la aplicare a treinta persona involucradas directamente con el problema, y entrevistas a diez profesionales en derecho que conocen de la materia. La investigación de campo se concreta a consultas de opinión para personas conocedoras de la problemática planteada.

Los resultados de la investigación empírica se presentaran en folletos, barras y en forma descriptiva derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que me servirán para la verificación de los objetivos e hipótesis y para poder enfocar las conclusiones y recomendaciones.

De igual manera se presentara legislación de varios países, con los que realizare la comparación correspondiente para determinar si nuestro país legisla apropiadamente.

Se realizará la presentación de dos casos judiciales, obtenidos en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la Encuesta

Consecuentemente con lo planificado en la investigación jurídica aprobado por la autoridad académica, aplique 30 encuestas distribuidas en las inmediaciones de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, a personas inmersas en procesos de demanda de alimentos, entre los cuales se incluyo a estudiantes de derecho y egresados de la carrera referida.

Las encuestas que constan de un cuestionario escrito cuyas preguntas y respuestas se describen y analizan a continuación.

1. ¿Considera Usted, que el actual procedimiento, para ventilar los juicios de alimentos brindan garantías a las partes procesales?

CUADRO 1

SON JUSTOS LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Variables	Frecuencia	Porcentaje
SI	4	13%
NO	26	87%
TOTAL	30	100%

Fuente: Jueces, Abogados, estudiantes y egresados de la Universidad, Ciudadanos.
Investigador: Marco Germán Ruiz Estrella

GRAFICO N° 1

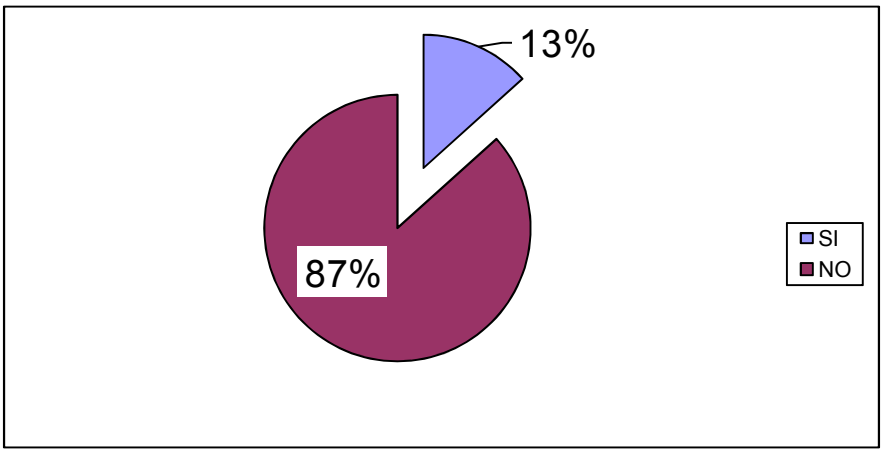

Análisis:

De las treinta personas encuestadas, veinte y seis encuestados que representan el ochenta y siete por ciento de la población encuestada, consideran que el actual procedimiento para ventilar los juicios de alimentos en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia no otorgan garantias a las partes procesales; mientras tanto que apenas cuatro personas equivalentes al trece por ciento consideran que si brindan garantías.

Interpretación:

Considerando las respuestas de los encuestados, se puede denotar claramente que el actual procedimiento para ventilar los juicios de alimentos, establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, no brindan las garantías a las partes procesales, en su mayoría piensan que se violenta los derechos del debido proceso, seguridad jurídica y el acceso a la legítima defensa que le asiste al demandado.

2. ¿Considera justo que la pensión alimenticia establecida por el Juez de la Niñez y Adolescencia, deba ser pagada por el demandado, desde el momento que se presenta la demanda?

CUADRO 2

PAGO DE PENSIONES DE ALIMENTOS DESDE QUE PRESENTA LA DEMANDA

[redacted]

GRÁFICO N° 2

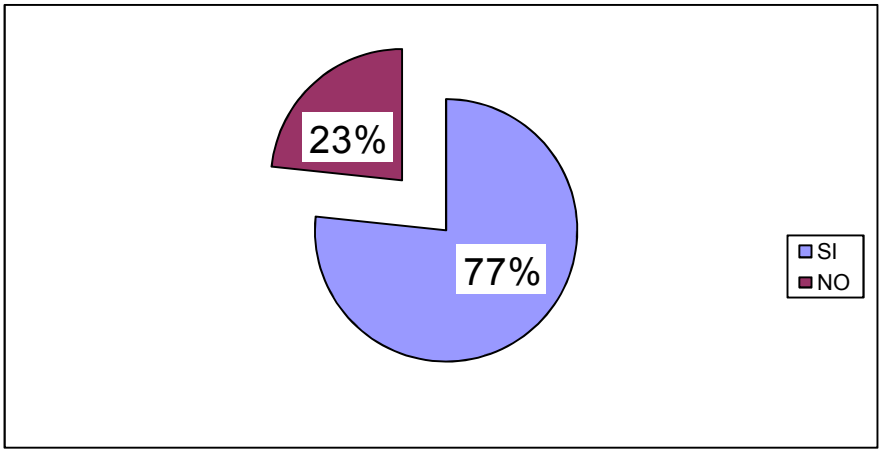

Análisis:

De las treinta personas encuestadas, el setenta y siete por ciento es decir un número de veinte y tres consideran que si deben pagar las pensiones

desde que presenta la demanda; mientras tanto siete personas equivalentes al veinte y tres por ciento no se deben pagar las pensiones desde ese momento

Interpretación:

Podemos inferir conforme con las respuestas, que los pagos de las pensiones alimenticias deben ser pagadas desde el momento que se presenta la demanda, en virtud que las necesidades de los menores son diarias, no puede existir dilación en estos pagos, con respecto a las personas encuestadas, consideraron que la pensión debe ser pagada siempre, el menor tiene derechos de ser alimentado y que se cumpla con todos sus derechos desde el momento que nace. Lo que estoy de acuerdo, pero considero que en el caso que la pensión es exigida judicialmente, se debe cumplir desde que fue presentada la demanda.

3. ¿Considera usted, que debe establecerse un plazo oportuno para que el demandado sea citado con la demanda, y tenga la posibilidad de entablar su defensa y cumplir con las pensiones alimenticias y estas no se acumulen?

CUADRO 3

PLAZO MÁXIMO PARA CUMPLIR CON LA CITACIÓN

[redacted]

GRAFICO N° 3

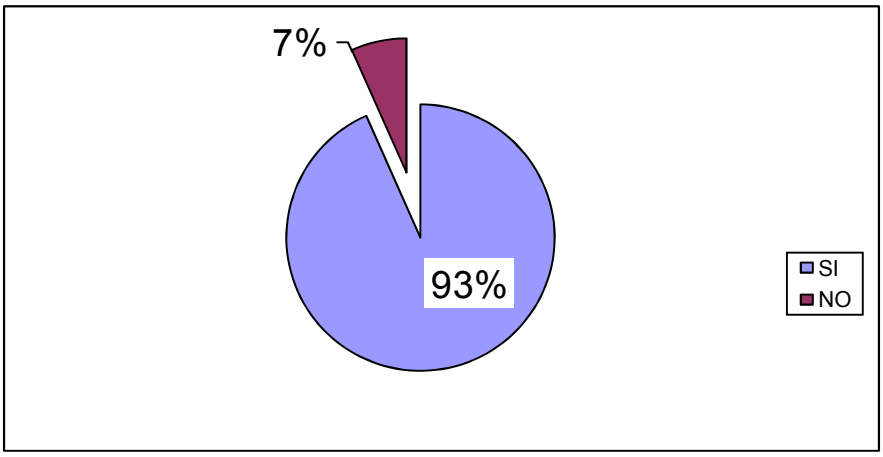

Análisis:

Del total de la población encuestada, veinte y ocho personas que representan el noventa y tres por ciento, considera que si debe establecerse un

plazo para realizar la citación y apenas dos personas que es el siete por ciento consideran que no es necesario establecer un plazo para cumplir la citación.

Interpretación:

Considerando el fondo de la pregunta, las respuestas dadas son de suma importancia y verifican lo expresado en la hipótesis, en virtud que el hecho de exigir un plazo para que se realice la citación tiene dos objetivos principales, el uno es que el demandado pueda acceder a su defensa en forma oportuna y la principal que es que este cumpla con la obligación mensual de pagar las pensiones alimenticias sin que exista acumulación de las mismas, se hace necesario establecer un plazo para que el demandado sea citado.

4. ¿Considera usted, que es una violación al Debido Proceso, principalmente a la legítima defensa y seguridad jurídica, que el demandado no sea citado en forma oportuna?

CUADRO 4

SE VULNERA PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, LEGITIMA DEFENSA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Variables	Frecuencia	Porcentaje
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Jueces, Abogados, estudiantes y egresados de la Universidad, Ciudadanos.
Investigador: Marco Germán Ruiz Estrella

GRÁFICO N° 4

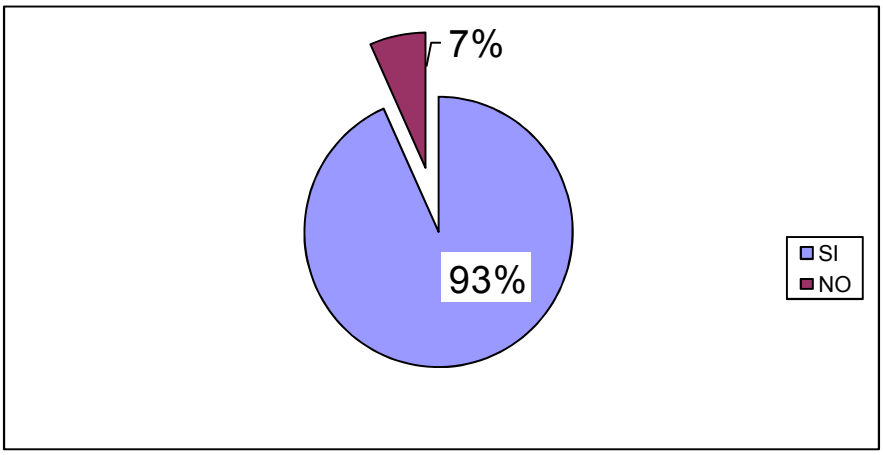

Análisis:

Del total de la población encuestada, veinte y ocho personas que representan el noventa y tres por ciento, considera que si existen violaciones al

debido proceso, seguridad jurídica y legítima defensa; por el contrario dos personas que es el siete por ciento consideran que no se vulnera ningún derecho ni garantía.

Interpretación:

El alto porcentaje hace prever que se vulnera las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, el momento que al demandado no se lo cita oportunamente, entre los que tenemos el derecho a la legítima defensa, seguridad jurídica y al debido proceso, en vista que el demandado no puede defenderse, o cumplir las obligaciones que la ley determina, el Juez establecer una pensión provisional, de igual manera los derechos consagrados a favor del menor tampoco son cubiertas por el desconocimiento del demandado de cumplirlas en la forma determinada por la autoridad competente.

5. ¿En su experiencia, conoce casos de acumulación de pensiones en forma desmesurada, debido a la falta de citación, la que se ha convertido en impagable por parte del demandado?

CUADRO 5

ACUMULACIÓN DE PENSIONES POR FALTA DE CITACIÓN

Variables	Frecuencia	Porcentaje
SI	26	87%
NO	4	13%
TOTAL	30	100%

Fuente: Jueces, Abogados, estudiantes y egresados de la Universidad, Ciudadanos.
Investigador: Marco Germán Ruiz Estrella

GRÁFICO N° 5

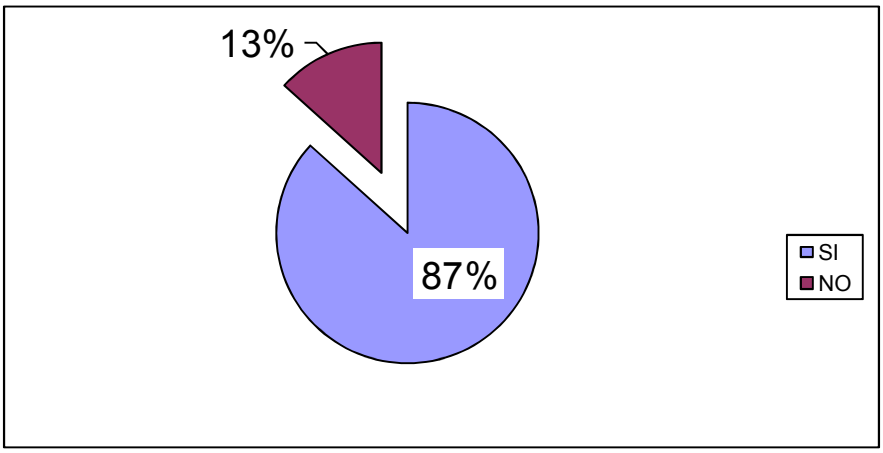

Análisis:

De las treinta personas encuestadas, veinte y seis encuestados que representan el ochenta y siete por ciento de la población encuestada, conocen

casos que ha existido acumulación de pensiones ocasionados por la falta de citación; mientras tanto que apenas cuatro personas equivalentes al trece por ciento desconocen sobre estos casos.

Interpretación:

Se puede colegir que es muy común que exista acumulación de pensiones debido a la falta de citación oportuna, por lo que se hace necesario que se incorpore un articulado al Código de la Niñez y Adolescencia un artículo que prevea un plazo para que se cite con la demanda, evitando de esta forma se acumulación de pensiones, consecuentemente se dará cumplimiento a los derechos de menores establecidos en la principalmente en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

6. ¿Considera usted, que sería necesario insertar un articulado, en el Libro Segundo, Título V, Capítulo II, del Código de la Niñez y Adolescencia, en el que se prevea que la citación con la demanda deberá ser realizada dentro un plazo máximo de tres meses, so pena de anular el proceso por el incumplimiento de este acto?

CUADRO 6

PLAZO PARA CUMPLIR LA CITACIÓN

Variables	Frecuencia	Porcentaje
SI	28	77%
NO	2	
TOTAL	30	

Fuente: Jueces, Abogados, estudiantes y egresados de la Universidad, Ciudadanos.
Investigador: Marco Germán Ruiz Estrella

GRÁFICO N° 6

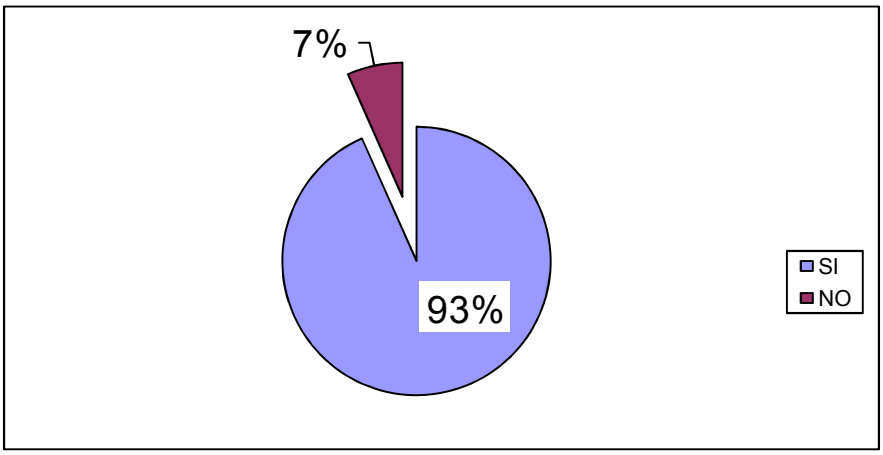

Análisis:

De treinta personas encuestadas, veinte y ocho consideran acertado que se incorpore un articulado en el Libro Segundo, Título V, Capítulo II, del Código

de la Niñez y Adolescencia, en el que se prevea que la citación con la demanda deberá ser realizada dentro un plazo máximo de tres meses, so pena de anular el proceso por el incumplimiento de este acto, las que representan el noventa y tres por ciento; mientras que dos personas equivalentes al siete por ciento considera que no es necesario incorporar ningún articulado.

Interpretación:

Las respuestas a la pregunta realizada, denota que es necesario que se incorpore un articulado que determine un plazo máximo de tres meses para que la reclamante de alimentos cumpla con citar al demandado, este hecho tiene la finalidad que el menor pueda recibir lo fijado y ordenado a pagar provisionalmente por el juez en el auto de calificación de la demanda, hasta que se pueda ventilar el juicio, sea por un acuerdo de las partes, o en merito de las pruebas el juez fije la pensión definitiva.

Comentario General:

Es importante recalcar en primer lugar que las encuestas fueron realizadas en su mayoría a personas conocedoras del tema planteado para ser investigado, entre otras abogados en libre ejercicio, jueces, ciudadanos que

están inmersos en estos juicios, tanto a los demandantes como demandados, por tanto las respuestas, análisis y conclusiones son apegadas a la realidad, de igual manera las preguntas realizadas se planteo exclusivamente con el afán de determinar la existencia de vulneraciones de garantías y derechos constitucionales, que asisten a las partes procesales, con el único fin que se otorgue un marco legal adecuado que avalen el proceso judicial.

Se ha determinado que existe vulneración a las garantías que asisten al demandado como son las del debido proceso, seguridad jurídica y legítima defensa, hecho que en ninguna forma beneficia al derechohabiente, de igual manera es necesario recalcar que las pensiones según los encuestados deben ser cubiertas desde el momento que se plantea la demanda, acto que no se cumple en virtud que el demandado desconoce judicialmente hablando que tiene planteada una demanda, la que conlleva una obligación a ser pagada por este.

A consecuencia del análisis realizado a la encuesta, podemos afirmar que es de vital importancia, reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, por la cual se inserte un artículo que prevea un plazo para que la citación sea realizada, con lo cual el demandado no tendrá ninguna posibilidad de incumplir con la obligación judicial dictada.

6.2. Resultados de la Entrevista

La Entrevista como técnica de investigación, fue aplicada a diez personas conocedoras de la materia entre los que constan abogados en libre ejerció, Jueces de la Niñez y Adolescencia, así como funcionarios judiciales de la rama de menores

Para tal efecto se preparo un cuestionario con cinco preguntas, las que fueron respondidas por las mencionadas personas en forma directa, con el uso de un proceso interlocutorio, entre el entrevistado y entrevistador, previa cita obtenida con antelación.

Los resultados obtenidos, se los ha procesado mediante análisis y en un trabajo de síntesis que a continuación detallo:

Cuestionario de las Entrevistas

Primera Pregunta:

1. ¿Considera usted, que es necesario el patrocinio de un Abogado, en los juicios de pensiones alimenticias y en qué forma garantiza la presencia de este en el cumplimiento del debido proceso?

Respuestas:

En la presente pregunta, de las diez personas entrevistadas, ocho es decir el ochenta por ciento de entrevistados, tienen el criterio que es necesario la presencia de un abogado en las demanda de alimentos; mientras que dos personas o sea el veinte por ciento, no ven la necesidad de el patrocinio de este, la relación porcentual es ochenta por ciento que si se requiere la presencia del profesional del derecho para garantizar el proceso y el veinte por ciento que no.

Comentario:

Es contundente la respuestas realizadas a la interrogante, por lo tanto concluyo que el patrocinio de Abogado en los proceso de demanda de alimentos es imprescindible, esto con la finalidad que el juicio se manejado de un manera técnica, con los conocimientos de causa que garanticen un proceso justo acorde a lo establecido en la Constitución y la Ley.

Segunda Pregunta:

2. ¿Cuál es su criterio, respecto a la falta de un articulado en el Libro Segundo, Título V, Capítulo II del Código de la Niñez y Adolescencia, que prevenga la citación en un plazo oportuno al demandado?

Respuestas:

Nueve de las diez personas, es decir el noventa por ciento, dieron un criterio positivo, con referencia a que debe insertarse un artículo al Código de la Niñez y Adolescencia, que establezca un plazo para cumplir con la citación de la demanda; a su vez una sola persona, que representa al diez por ciento de los encuestados, indico que no considera necesario insertar el articulado en mención.

Comentario:

Considero, en virtud a las respuestas dadas a esta interrogante, que se refleja con claridad la necesidad que existente en el Código de la Niñez y Adolescencia, que fije un articulado que prevenga un plazo para citar con la demanda.

Tercera Pregunta:

3. ¿A su criterio cuales derechos del demandado, son vulnerados en el momento que no son citados oportunamente, en los procesos de reclamación de alimentos?

Respuestas:

De las diez personas entrevistadas, nueve equivalente al noventa por ciento, consideran que existe vulneración de derechos y garantías constitucionales tanto del menor como de el demandado, entre las principales las del debido proceso, acceso a la defensa y seguridad jurídica; por el contrario una persona es decir el diez por ciento, considera que únicamente se vulnera derechos del derechohabiente.

Comentario:

Considero definitivamente que existe vulneración de derechos y garantías constitucionales establecidas con claridad en la Constitución, siendo esta el máximo cuerpo legal por tener supremacía sobre otras leyes, de aplicación inmediata ante los jueces y tribunales, el Código de la Niñez y Adolescencia debe ser reformado para que no contravenga lo establecido en la Norma Suprema.

Cuarta Pregunta:

4. ¿Cree usted, que los derechos de los menores, se ven satisfechos, en el momento que al demandado sea objeto de una medida de apremio

personal, ocasionado por la acumulación de pensiones, por falta citación oportuna?

Respuestas:

De las diez preguntas hechas, ocho es decir el ochenta por ciento, respondieron que con las medidas de apremio no se satisfacen las necesidades del menor; las otras dos personas, que son el veinte por ciento respondieron que si se satisfacen los derechos de los menores.

Comentario:

Las medidas de apremio, deben ser dadas a consecuencia de que el incumplimiento del pago de pensiones, con conocimiento de la obligación judicial, sin querer decir que la obligación moral de los progenitores no debe requerir acción judicial, pero en el caso que nos ocupa, sin tener conocimiento que existe una obligación judicial de prestar alimentos, la medida de apremio no satisface las necesidades de los menores, considero que al demandado por consecuencia de tal medida, se le puede provocar conflictos laborales que podría desencadenar en la perdida de su trabajo, dejar de percibir recursos con los que pueda cumplir la obligación.

Quinta Pregunta:

5. ¿Cuál es su criterio, en referencia a que los alimentos se deban desde el momento que se presenta la demanda, y la falta de previsión de los legisladores de conceder un plazo máximo para realizar la citación con la demanda?

Respuestas:

Diez personas encuestadas, que respondieron en unanimidad, que el alimento debe ser satisfecho desde el momento que se presenta la demanda.

Comentario:

Concuerdo con el criterio de los entrevistados, en que la obligación de prestar alimentos debe ser cubierta desde el momento que es presentada la demanda, sin querer justificar el incumplimiento moral de prestar alimento desde que nace y me atrevería a decir desde que fue concebido, se hace referencia a cumplimiento de la obligación cuando esta es exigida judicialmente exclusivamente

.

6.3. Estudio de Casos

De los casos presentados en la presente investigación se puede denotar claramente que existe acumulación de pensiones alimenticias, en la cual los demandados desconocen de la obligación judicial dictaminada por el Juez competente, se les ha negado hasta el momento el derecho que tienen para defenderse en toda etapa del juicio, contraviniendo así lo establecido en la Constitución de la República, este hecho se vería subsanado el momento que la ley pertinente, prevenga un plazo para que sea realizada la citación, mas aun cuando se contempla diferentes medios por los cuales se pueden realizar este fundamental acto judicial.

En el primer caso ya se ha dictado una medida de apremio en virtud a la acumulación de las pensiones alimenticias, en el caso que el demandado no logre cubrir con el monto de la liquidación hecha por recaudaciones, se verá destinado a cumplir con la medida de apremio personal que se contempla en el Código de la Niñez y Adolescencia. El Segundo caso observamos esta en el limbo, únicamente se ha presentado la demanda la que fue calificada, se fijo una pensión provisional de setenta dólares de los estados Unidos de Norteamérica, y en desenlace, puede ser medida de apremio, por la acumulación de pensiones, producto de no hacer cumplido con la citación.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

En el proyecto de investigación jurídica propuesto para esta tesis he formulado un objetivo general y cuatro específicos a los cuales corresponde verificarlos de la siguiente manera:

Objetivo General:

“Realizar un estudio crítico, doctrinario y reflexivo, que permita establecer vacios jurídicos y instituir una propuesta de reforma legal al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Libro Segundo, Titulo V, Capitulo II, en relación al procedimiento de la demanda de alimentos y específicamente en la citación al demandado.”

Este objetivo es claramente verificado con el acopio teórico, del constante en el marco jurídico, marco doctrinario, como también con los análisis de las preguntas de las encuetas y entrevistas. Al objetivo general se lo ha llegado a profundizar al acudir a la bibliografía de las diferentes leyes relacionadas al tema, así como también con el problema de la investigación, por la situación actual, que incluye directamente sobre la vulneración de los derechos de protección, a que se ven sometidos los demandados de alimentos, y la insatisfecha necesidad de los menores, en virtud que se desconoce por parte del demandado la obligación de prestar los alimentos señalados por el Juez en la calificación de la demanda.

Objetivo especifico uno

“Analizar los vacios jurídicos que existen en el actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el Libro Segundo, Titulo V, Capitulo II, en referencia a la citación al demandado.”

Se ha logrado determinar que existe vacios jurídicos en la legislación de menores de nuestro país, en virtud que en el Código de la Niñez y Adolescencia reformado, no existe un articulado que prevenga o considere un plazo para que el demandado sea citado, contraviniendo los derechos de protección consagrados en la Constitución de la República, en los derechos de protección Art. 76.

Objetivo especifico dos

"Determinar con exactitud el procedimiento de la demanda de alimentos y si estos guardan concordancia con la Constitución y otras leyes."

Con el estudio del Código de la Niñez y Adolescencia, se ha logrado definir con exactitud el procedimiento que se emplea en nuestro país para entablar judicialmente la demanda de alimentos y se ha determinado que no guarda concordancia con lo establecido en la Constitución en la parte concerniente a los Derechos de Protección, de igual manera se logro verificar el presente objetivo especifico con la pregunta número cuatro de las encuestas, al igual que riñe lo establecido en el Art. 82 de la Carta Magna, referente a la seguridad jurídica.

Objetivo especifico tres

"Determinar las consecuencias sociales que se dan por los vacios jurídicos existentes en la Ley y si estos vulneran principios y garantías Constitucionales."

Se logra verificar el objetivo especifico número tres, y se determina que las consecuencias sociales que se derivan de la acumulación de pensiones, por no citar al demandado oportunamente, son graves, ya que este es sometido a medidas de apremio, que conforme establece el Código de la Niñez y Adolescencia, por primera vez será detenido por un mes máximo, pudiendo ser revisado el momento que pague la obligación, que en muchos casos es difícil de cumplir, y la mencionada detención acarrea en muchos casos de inestabilidad laboral como, sanciones pecuniarias por parte de los patrones de los demandado, llegando hasta perdida del trabajo y lo que es más grave no se cumple las necesidades prioritarias de los menores, Este objetivo es verificado con la pregunta número cuatro de las entrevistas.

Objetivo especifico cuatro

"Realizar una propuesta de reforma legal, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Libro Segundo, Titulo V, Capitulo II, en el procedimiento de la demanda de alimentos."

Se verifica el cuarto objetivo, en virtud que al crear una propuesta de reforma jurídica al Libro Segundo, Titulo V, Capitulo II, en donde se tipifique un plazo no mayor a dos meses, para que el demandado sea citado con la demanda, tendría concordancia con lo establecido en la Constitución de la República, en la parte concerniente a los Derechos de Protección.

7.2. Contrastación de Hipótesis

En la presente investigación formulé como hipótesis, que transcribo y será contrastada a continuación:

"Vacios legales en los procedimientos de las demandas de alimentos, violenta las garantías constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica y el derecho a la legítima defensa, ocasionando deudas onerosas y dejando en la indefensión a los demandados en estas causas."

La hipótesis descrita en el párrafo anterior, ha sido contrastada con la pregunta número cuatro y cinco de las encuestas y tres de la entrevista, en virtud que se considera que efectivamente se contraviene los derechos de protección como las garantías del debido proceso, seguridad jurídica y el principio de la legítima defensa, consagrados en la Constitución de la República, además esta violación señalada, en ninguna forma satisface los derechos de alimentos que tienen los menores.

7.3. Fundamentación Jurídica

La Constitución de la República del Ecuador, consagra en Titulo II, Capítulo Octavo, los Derechos de Protección, El Art. 76, consta el derecho al debido proceso y en su numeral 7, el derecho a la defensa que incluyen garantías procesales, e indica que nadie puede ser privado del derecho a la

defensa, en ninguna etapa o grado del procedimiento, de igual forma tendrá la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su resguardo, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. En su Art. 11 numeral 4 indica claramente, que ninguna norma jurídica, podrá restringir el contenido de los derechos ni garantías consagradas en la Constitución.

La Norma Suprema de igual manera contempla en el Art. 82, que refiere a la seguridad jurídica, la que se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

De igual manera la Carta Magna, consagra a los intereses de los menores como de carácter superior, constante en su Art 44, aquí es donde nace la valoración real del caso propuesto como tema de investigación, si el interés superior del menor, se ve vulnerado el momento que el alimentante en un juicio de alimentos no es citado con la demanda y este hecho produce acumulación de las pensiones alimenticias, que no han sido ocasionadas por quien proveer los alimentos, sino por una falta de normativa que estipule un tiempo máximo para realizar la citación.

Si bien es cierto el alimento como derecho que el menor tiene, y debe ser cubierto desde que nace, no es menos cierto que cuando este ha sido reclamado judicialmente, tiene la obligatoriedad de solventarse desde que se presento la demanda, por lo tanto para que las necesidades del menor sean cubiertas positivamente, se debe realizar la citación oportunamente impidiendo la acumulación excesiva de pensiones, que no satisface el real derecho del

menor, por el contrario, afecta las posibilidades de pago del alimentante, en virtud que su capacidad económica no da para cubrir los montos que estas pensiones acumuladas alcanzan, desencadenando en medidas de apremio, cárcel por treinta días cuando es por primera vez, que ponen en riesgo muchas veces la estabilidad laboral, o la obtención de ingresos para solventarlas.

Ni el Código de la Niñez y Adolescencia, mucho menos el Código de Procedimiento Civil, contempla para ningún caso, un plazo para que el demandado sea citado, pueda ejercer su derecho a la defensa y cumpla su obligación señalada por la autoridad competente, es por eso que veo necesario, que en el Código de la Niñez y Adolescencia, se contemple un articulado, que obligue a que la citación sea realizada en un plazo no mayor a dos meses, esto tiene la finalidad, en primer lugar, los derechos de los menores sean satisfechos oportunamente, así como también se respete las garantías constitucionales que le asisten a las partes procesales, como son las del debido proceso, seguridad jurídica, en esencia el derecho a la legítima defensa

Esta mala práctica, de no citar al demandado oportunamente, es muy frecuente, tiene fines diferentes que no son para satisfacer las necesidades de los menores, en muchos casos son utilizados como mecanismos de presión o de venganza por parte de los actores de las causa con respecto a sus demandados, desvirtuando el espíritu de la norma, cuyo único fin es satisfacer las necesidades vitales de los menores.

8. CONCLUSIONES

Durante el desarrollo de la tesis hice una exposición sobre los diversos aspectos, problemas, ventajas y desventajas del procedimiento de la demanda de alimentos, especialmente en nuestra legislación, haciendo un análisis comparado con otras legislaciones; todo ello partiendo de un enfoque global de la demanda alimenticia, anotando destacados criterios de tratadistas que han dedicado estudios a este tema.

Busco en esta parte sintetizar lo expresado principalmente en los objetivos de la tesis que fueron expuestos antes de iniciar su desarrollo; y, a la investigación de campo, doctrinaria, e histórica jurídica; así he podido concluir lo siguiente:

- ✓ Las Necesidades de los menores son prioritarias, y deben ser cumplidas de manera inexorable, esta pensión debe ser cubierta por padre y madre principalmente, y en caso de no tener la posibilidad de brindarla, deberá ser cubierta por los obligados subsidiarios.

- ✓ No cabe duda que la sociedad se encuentra en constante cambio y evolución; que es imprescindible establecer normas adecuadas al momento histórico que atravesamos, para precautelar de esta manera el interés social con el fin que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas, con más razón al tratarse de alimentos de los menores.

- ✓ Del análisis de las encuestas realizadas a los profesionales del derecho podemos concluir que la mayoría de los preguntados se inclinaron a señalar que debe establecerse un plazo para que se cite al demandado, con la finalidad que cumpla sus obligaciones de la manera más temprana posible.

- ✓ Concluyo que la acumulación de pensiones alimenticias por falta de citación, en ninguna forma beneficia al menor con referencia a la prestación de alimentos, educación vestuario etc.

- ✓ El derecho comparado nos permite darnos cuenta cuan evolucionado se encuentra el derecho y garantías al debido proceso seguridad jurídica, y el acceso a la legítima defensa.

- ✓ Que los procedimientos en la demanda de alimentos, al no considerar un corto plazo para que se realice la citación, viola los derechos de protección establecidos en la Constitución de la República, principalmente al debido proceso establecido en el Art. 76 de la Carta Magna.

- ✓ Que existen gran cantidad de causas, en las que no se da cumplimiento de citación en forma oportuna, que ocasiona acumulación de pensiones.

- ✓ Se hace necesario la presencia de un abogado desde el momento de presentar la demanda, para que esta sea ventilada acorde con la Ley y el procedimiento en forma técnica y cumpliendo los derechos de protección para las partes.

9. RECOMENDACIONES

Dado los resultados de la investigación, así como también los estudios realizados, me permito hacer las siguientes recomendaciones:

- ✓ El transcurso del tiempo, el desarrollo de la sociedad, el adelanto desmesurado de la tecnología, las comunicaciones, etc. hace que todo se desenvuelva con mayor rapidez, además que la necesidad social de

precautelar el interés de sus integrantes y que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas, hace que se torne necesario que las instituciones jurídicas no requieran de tanto tiempo para cumplir su objetivo, por lo que recomiendo que, se incluya un articulado en el Código de la Niñez y Adolescencia, y específicamente en al Libro Segundo, Título V, Capítulo II, con la finalidad que se prescriba un plazo no mayor a dos meses, para cumplir con la citación.

- ✓ Que en virtud que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, recomiendo incorporar un articulado que prevea un tiempo máximo para realizar la citación.

- ✓ Recomiendo que exista la obligación de citar oportunamente, so pena de declarar el abandono de la causa y su consiguiente archivo, que este hecho no cause litis pendencia, para que las necesidades de los menores sean cubiertas en forma pronta.

- ✓ Que se realicen campañas de prevención, para que no exista la necesidad de entablar demandas de alimentos, que la obligación de prestar alimentos sea por conciencia de los padres y madres, en beneficio de los menores.

9.1. Propuesta de Reforma Legal

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

QUE, La Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las partes procesales derechos de protección, especialmente al debido proceso, seguridad jurídica y legítima defensa, establecidos en los Art 75 y 76 de la Carta Magna.

QUE, Las normas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, no establece un plazo determinado, para que el demandado de alimentos sea citado con la demanda.

QUE, la obligación de alimentos, es exigible desde el momento que se presenta la demanda, y la falta de citación oportuna ocasiona la acumulación de pensiones.

QUE, el interés superior de los menores y su necesidad de alimentos, vestuario, estudios son diarios y que la referida acumulación de pensiones, en ninguna forma soluciona estas necesidades.

QUE, con la finalidad de garantizar a las partes procesales un juicio justo en iguales condiciones, otorgándoles el tiempo y los medios necesarios para la presentación de su defensa.

QUE, Para dar efectividad a la demanda de alimentos y la obligación de prestar alimentos por parte del demandado, sea exigible desde el momento de presentar la demanda

QUE, existe un vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia, que prevenga el acceso a la legítima defensa, con una citación en un plazo previamente establecido.

En uso de sus atribuciones que le confiere el numeral 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve expedir lo siguiente:

En el Libro Segundo, Título V, Capítulo II, del Código de la Niñez y Adolescencia incorpórese el siguiente artículo innumerado:

Artículo innumerado 9 A.- El/la Actor/a, tiene la obligación de citar al demandado en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la calificación de la demanda, caso contrario, la obligación de prestar alimentos, será exigible únicamente desde el momento que se efectúe la citación .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente reforma entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

Es dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, Sala de sesiones de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, a los 25 días del mes de marzo de 2011.

Presidente de Asamblea Nacional de la República del Ecuador

Secretario

10. BIBLIOGRAFÍA

a) CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, ***Editorial Heliasta***, ***16ª ed***. –Buenos Aires: 2003.

b) CÓDIGO CIVIL. Legislación Codificada ***Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones,*** Quito 2009.

c) CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Legislación Codificada ***Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones,*** Quito 2009.

d) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ***Editorial Jurídica EL FORUM,*** Quito 2010.

e) CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, ***Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones***, *Quito 2008.*

f) GARCÍA, Ramón, Diccionario Pequeño LAROUSSE, ***Ediciones Larousse- Buenos Aires*** 1989-1990.

g) ESPINOSA M. Galo, Vocabulario Jurídico, ***Editorial Instituto de Informática Legal,*** Quito 1986.

h) http://www.asambleanacional.ec

i) http://www.cnj.gov.ec/www/pdf/comunicacion/formatopensiones2/buenaspracticas.pdf

j) www.lahorajudicial.com.ec

k) http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/15.htm?s

l) http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/17.htm?s

m) http://www.teleley.com/articulos/art_110106pc1.pdf

11. ANEXOS

1. TEMA.

"PROPUESTA DE REFORMA LEGAL AL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO V, CAPÍTULO II, DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, RELACIONADO AL PROCEDIMIENTO DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS."

2. PROBLEMÁTICA.

La Asamblea Nacional, en su deber de dictar leyes, entre otras, las dirigidas al cumplimiento de protección a los menores, estableció una significativa reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, específicamente al Libro Segundo, Título V, reemplazándolo en su totalidad. Esta reforma se dio en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, el catorce de julio de dos mil nueve.

El tema de protección a los menores y concretamente lo referente a los alimentos, en la actualidad se ha convertido de considerable interés y gran problema social, se ha dado un preocupante incremento respecto al desamparo a los menores, debido a diversos motivos, entre otros la migración que provoca la desintegración familiar, la irresponsabilidad de los progenitores, la falta de información sobre de los derecho de los menores así como las obligaciones de padres y madres.

El problema de la protección de los menores se acentúa cuando no existe una legislación apropiada, al igual que un impropio sistema de justicia, el que debe estar dotado y suponer un marco legal adecuado que garantice el debido proceso, la seguridad jurídica, a las partes que intervienen en los juicios de alimentos.

En toda clase de juicios existen procedimientos que garantizan a las partes el acceso a una justicia imparcial, en iguales condiciones, al parecer el legislador descuidó el derecho que constitucionalmente se le otorga al demandado, y lo ha convertido en un simple proveedor de alimentos y recursos económicos, descuidando aspectos importantes como el derecho a un apropiado régimen de

visitas, de igual forma saber oportunamente que se ha iniciado una acción en su contra, acto que está claramente establecido en la Constitución de la República, en el Titulo II, Capitulo Octavo en los Arts. 75 y 76 en el numeral 7 literales a, b, c. que dicen:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

“Art. 76 En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:…7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones…...”.

En la legislación vigente en nuestro país, la citación es considerada como una solemnidad sustancial concerniente a todos los juicios, y el incumplimiento puede acarrear la nulidad procesal, sus efectos son los de dar prevención al juez que mande hacerla, interrumpir que prescriba la acción, obligar al demandado a comparecer ante el juez y deduzca sus excepciones, declararlo poseedor de mala fe, e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se demanda a mas de constituir a un deudor en mora.

Con relación al momento que se da la obligación de prestar alimentos judicialmente por parte del demandado, se lo contempla en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el que indica:

“Art. Innumerado 8.- MOMENTO DESDE QUE SE DEBE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.- La pensión de alimentos se debe sede la presentación de la demanda. El Aumento se debe desde la prestación del correspondiente incidente, pero la reducción es exigible solo desde la fecha de la resolución que la declara.”.

Con tales antecedentes se puede determinar que el actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, presenta notables vacios, principalmente en el sentido de otorgarle al demandado acceso al debido proceso, en virtud que no se está considerando un término oportuno para que este sea citado para no quedar en la indefensión, produciéndose acumulación de pensiones, muchas veces que se vuelven imposibles de cumplir en la medida que la ley establece y consiguientemente se dicten medidas de apremio por el incumplimiento de pago.

3. JUSTIFICACIÓN.-

La presente investigación la he planteado porque constituye un tema de interés social, en la que se encuentran inmersos todos los estratos sociales, en cuya legislación considero existen vacios legales, en la parte referente al procedimiento de la demanda de alimentos de los menores.

Es un tema que ha tenido un importante impulso en los últimos tiempos, con la finalidad de resarcir los derechos de los menores, que se los considera y es uno de los grupos más vulnerables de la sociedad.

Ha creado gran interés e intervención de diferentes sectores de la sociedad, los que se han concienciado en la necesidad de otorgar un marco jurídico adecuado que respalde y proteja al menor en su entorno, otorgándole los derechos connaturales.

Involucra a todos los estratos de la sociedad, ya que este tipo de demandas no distingue clases sociales, y afecta directamente a un aspecto vital de los menores que es el de alimentarse, así como los de educarse, recrearse, y vivir en un ambiente sano, etc.

Se trata de un tema que conlleva un grave problema social y económico, en virtud que en muchos casos al no realizar la citación en un momento oportuno, se deja en la indefensión al demandado, negándole el derecho a la legítima defensa, siendo víctima de medidas de apremio causándole un conflicto económico y social, que bajo ningún sentido, ni bajo ningún punto de vista soluciona la falta de los derechos a alimento que tiene el menor, por lo tanto se hace necesario realizar una propuesta de reforma legal al Libro Segundo, Título V, Capítulo II, Del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, otorgando un plazo para cumplir con la citación

Es deber del Estado, respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, así como la corresponsabilidad materna y paterna para vigilar el

cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre los progenitores hijos e hijas.

La presente investigación trata de un tema de actualidad y que afecta a la sociedad, es un tema del derecho positivo, ciñéndose al Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, la que requiere la elaboración de una investigación jurídica que tenga interés y en beneficio de la sociedad, por lo que académicamente se justifica para optar por el grado de Licenciado Abogado en Derecho.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

Realizar un estudio crítico, doctrinario y reflexivo, que permita establecer vacios jurídicos y establecer una propuesta de reforma legal al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Libro Segundo, Titulo V, Capitulo II, en relación al procedimiento de la demanda de alimentos y especificamente en la citación al demandado.

4.2. Objetivos Específicos

- Analizar los vacios jurídicos que existen en el actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el Libro Segundo, Titulo V, Capitulo II, en referencia a la citación al demandado.

- Determinar con exactitud el procedimiento de la demanda de alimentos y si estos guardan concordancia con la Constitución y otras leyes.

- Determinar las consecuencias sociales que se dan por los vacios jurídicos existentes en la Ley y si estos vulneran principios y garantías Constitucionales.

- Realizar una propuesta de reforma legal, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Libro Segundo, Titulo V, Capitulo II, en el procedimiento de la demanda de alimentos.

5. HIPÓTESIS.-

Vacios legales en los procedimientos de las demandas de alimentos, violenta las garantías constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica y el derecho a la legítima defensa, ocasionando deudas onerosas y dejando en la indefensión a los demandados en estas causas.

6. MARCO TEÓRICO.-

La obligación de la prestación de alimentos tiene sus orígenes con la patria potestad y dentro del marco de los deberes éticos. En sentido estrictamente alimenticio para una parte de la doctrina, comienza a escribirse con Antonio Pio (138-161), el que presta alguna atención en ciertos rescriptos no muy acertados, hasta la serie de normas concernientes a esta materia dados

durante el principado de Marco Aurelio (161-180). Para algunos estudiosos este hecho es tardío, en virtud que se conocen datos previos en algunas fuentes, las que de igual forma no deben ser muy anteriores, si sabemos que se condiciona fuertemente por la patria potestad.

La patria potestad está definida y estipulado, en el Código Civil Ecuatoriano y dice:

"Art. 283.- La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados.

Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia.",

Este conjunto de derechos, establece una relación parento-filial que consiste en una política de amparo de los menores no emancipados, donde se encarga la protección de éstos a sus padres. La patria potestad no nace del contrato de matrimonio, sino que es un derecho instituido en la naturaleza y garantizado por la ley; esto significa, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

El matrimonio se constituye en una de las instituciones que en cierta forma protege a los menores frutos de este, en la Constitución de la República del Ecuador se considera al matrimonio como:

“Art. 67.-….Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”

Cuando la obligación de los padres es estudiado por los juristas, la idea de nutrir, sustentar y suministrar víveres, y se manifiesta la necesidad de ampliarla en su contenido y se incorpora las obligación de prestar alojamiento, cama, vestido, calzado, y según Gayo se deberá incluir el tratamiento médico y medicamentos. Cuando se aborda el debate doctrinal acerca de las personas que están involucradas a este régimen de prestación de alimentos en un primer momento y posterior entre quiénes era procedente la reciprocidad de la obligación, sin duda se puede decir, de la existencia de una obligación de alimentos recíproca en derecho clásico; en principio, entre ascendientes y descendientes en línea recta. La preeminencia que atribuye Ulpiano al efecto de la consanguinidad, se justifica por sí sola la extensión de la prestación de alimentos tanto a los ascendientes de sexo viril, como a los ascendientes maternos. Si ubicamos a este tipo de obligación recíproca, probablemente en la época clásica imperial también entre padres e hijos, emancipados o no, en la

que el eje fundamental gravita en torno a la afinidad, se reforzaría indudablemente esta hipótesis.

El Primer Código de Menores del Ecuador fue promulgado en 1938, mediante decreto No. 181 - A, y publicado en el Registro Oficial No. 2 de 12 de agosto del mismo año, creando tribunales de menores en Quito y Guayaquil, el mismo que se baso en la Declaración de los Derechos Humanos y en el Código de Menores de Uruguay.

El 9 de agosto de 1944, mediante Decreto No. 721, publicado en el Registro oficial No. 65 de 18 de los mismos mes y año se expidió el nuevo Código de Menores, creando la Corte Nacional de Menores con jurisdicción en el territorio nacional.

Posteriormente se crea otro Código, que fue aprobado el 16 de Julio de 1992, en el Plenario de las Comisiones legislativas y se halla publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 995, de 7 de agosto del año en mención, el que está en concordancia con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Para otros tratadistas solamente desde 1998 la nueva Constitución Política reconoció a la Niñez y la Adolescencia como actores de la vida ciudadana, con derechos garantías y obligaciones que comparten con la sociedad a partir del 3 de julio del 2003 que entró en vigencia el Código de la Niñez y Adolescencia, Esto no fue siempre así, en la historia, a la niñez se la trataba como la gran

ausente de saberes, capacidades, opiniones, iniciativas, necesidades, como seres inferiores y sin ninguna importancia ni derechos. En nuestra actual legislación los menores tienen el derecho natural de ser asistidos por sus progenitores en alimentación, vestuario, educación, recreación un ambiente sano, lleno de amor y buen vivir, y es considerado como un grupo vulnerable, por lo que es acreedor de la llamada discriminación positiva.

La Asamblea Nacional con sede en Quito, reformo totalmente al Título V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el que se refiere específicamente al Derecho de Alimentos, y nos define como un derecho connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna e implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye entre otros alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente,; salud integral, prevención, atención médica y provisión de medicinas; educación; cuidado; vestuario adecuado; vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; transporte; cultura, recreación y deportes, de ser necesario rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. El derecho de alimentos se lo considera intransferible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y sobre el cual no se admite compensación ni reembolso de lo pagado.

A este derecho son merecedores los niños, niñas y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, así como los adultos o adultas hasta los veinte y un años de edad, que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezca de recursos propios y suficientes, de igual forma se prevé que a las personas de cualquier edad, que padezca discapacidad o circunstancias físicas o mentales que les impida o dificulte proveerse de medios para subsistir por si solas.

La obligación principal es de los padres y madres, aunque estos tengan limitada, suspendida o privada la patria potestad, en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales esta obligación se la extiende en su orden a los abuelos, los hermanos o hermanas de los beneficiarios de alimentos que tengan más de veinte y un años y los tíos y tías del menor y se estipula en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y dice:

“Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son titulares principales de la obligación alimentaria, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará quela prestación de alimentos sea pagada o

completada por uno a mas de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre que no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos, abuelas 2. Los hermanos, hermanas, que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidas en los casos de los numerales dos y tres de artículo anterior; y, 3. Los tíos y tías.”.

La personas que pueden reclamar alimentos para los menores, es decir están legitimados procesalmente la madre o padre bajo cuyo cuidado esta el menor hijo o hija o quien esté a cargo de su cuidado, también los y las adolescentes mayores de quince años.

Existe en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia un articulado en el que prevé que la demanda se la podrá presentar sin el auspicio de un abogado, simplemente llenado un formulario prediseñado que existe en la página web del Consejo de la Judicatura, que a mi manera de ver tiene su complejidad y que para garantizar la eficacia debe ser llenado y patrocinado por un profesional del derecho.

Se establece que el demandado tiene la obligación de cumplir con los alimentos desde el momento que se presento la demanda, en caso de solicitar aumento de pensiones desde la presentación del incidente de aumento, el incidente de rebaja será exigible solo desde la fecha de la resolución que la declara. Para este efecto el Juez fijara la pensión provisional de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas que ha sido elaborado por el Consejo

de la Niñez y Adolescencia, se acepta el acuerdo de las partes pero en ningún caso deberá ser menor de la estipulada en la mencionada tabla.

Antes de la reforma, en el Código de la Niñez y Adolescencia, se contempla, que la demanda debe ser hecha con el patrocinio de un abogado, la pensión de alimentos se deben desde la fecha que el demandado, fue citado con la misma, habrán dos audiencias una de conciliación, en la que el juez fijará una pensión provisional, la que será apelable con efecto devolutivo, y otra audiencia de prueba, posteriormente a esta, el juez deberá emitir el auto resolutorio en un máximo de cinco días término.

En derecho existen principios, que están contemplados en nuestra Constitución y otras leyes, uno de ellos es el derecho a la legítima defensa, hecho que se contraviene en el momento que el demandado no conoce oportunamente, de las acciones tomadas en su contra, este derecho fundamental es conculcado en nuestra legislación y principalmente en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, hacia el cual está dirigido esta investigación, En asuntos de menores y específicamente de alimentos se establece el justo derecho de los menores a ser beneficiarios de los alimentos, vestuario educación, un ambiente sano, recreación etc., pero de igual forma descuida al demandado en su legitimo derecho a su defensa, garantías del debido proceso y seguridad jurídica. Nuestro Código de la Niñez y Adolescencia establece que es obligación del Juez competente fijar una pensión, y es exigible desde la presentación de la demanda, dejando al demandado en la indefensión, hasta que la parte actora cumpla con la citación con la demanda, hecho que no se

cumple con la oportunidad y brevedad que amerita, por variadas circunstancias, que serán analizadas más adelante.

En el actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el Libro II, Título V, Capítulo II, del procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia, se contempla el procedimiento establecido para la demanda de alimentos e indica, que esta inicia con su presentación, en los formularios establecidos para el efecto, y que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y estos son:

1.- La designación del juez ante quien se la propone;

2.- Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado:

3.- Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;

4.- La cosa, cantidad o hecho que se exige;

5.- La determinación de la cuantía;

6.- La especificación del trámite que debe darse a la causa;

7.- La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y,

Los demás requisitos que la ley exija para cada

A más de esto se deberá consignar los datos de las personas que son los obligados subsidiarios.

En esta demanda el actor hará en anuncio de prueba, en la que justificará la relación de filiación de reclamante así como la condición económica del demandado, de ser necesario se solicitará al Juez que brinde las facilidades necesarias para obtener dicha información. Por otra parte el demandado deberá hacer el anuncio de la prueba hasta dos días antes de la fecha fijada para la audiencia única.

El Juez a quien lo toco conocer la causa, calificará la demanda y fijará una pensión provisional en un término no mayor a 2 días a la recepción de la demanda, al igual que ordenará la citación bajo prevenciones legales, de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía, luego de esto convocará a la audiencia única, señalando día y hora oportunos.

Para la citación se procederá conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil es decir, en persona con una sola boleta, por tres boletas dejadas en el domicilio del demandado, de lo cual el actuario sentara la razón respectiva, o por la prensa, mediante tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; con este respecto el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prevé, que en el caso de que derechohabiente carece de recursos para las publicaciones, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado comparezca.

Una vez citado, el demandado tiene la obligación de señalar casillero judicial o dirección electrónica para recibir futuras notificaciones.

La audiencia única, será conducida por el juez en persona e informara a las partes sobre las normas que rigen la fijación de alimentos subsidios y beneficios y su cumplimiento, hará conocer al demandado de la obligación que tiene de proveer de alimentos, para cubrir las necesidades señaladas en el Innumerado 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, las consecuencias en el caso de no hacerlo. En el caso de llegar a un acuerdo entre las partes, mediante auto resolutorio, el que podrá ser revisado, de no haber el acuerdo el Juez, fijara la pensión definitiva esta misma audiencia.

El hecho de no citar oportunamente, da como resultado, la acumulación de las pensiones alimenticias, creando inseguridad jurídica al demandado en virtud que al desconocer que se ha iniciado una acción en su contra, se le niega la posibilidad, en primer lugar de cumplir con las pensiones en forma mensual, acorde a sus ingresos y en la forma que determine el juez que conoció la causa, por este hecho la obligación llega a tener montos tan altos, imposibles de cumplir como determina la ley.

7. METODOLOGÍA.

7.1. MÉTODOS.

Dentro del proceso de investigación se hará uso de los Métodos: Científico, entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada; El método Científico-Hipotético, para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; Deductivo, Inductivo, acompañado de las técnicas de la Observación, Encuesta y

Entrevista; de igual forma se realizará un estudio empírico descriptivo para poder partir de la realidad de la problemática de la investigación y con los datos obtenidos analizar y sintetizar, Lo cual nos permitirá tener una descripción de la realidad provisional en referencia al tema de estudio.

El método científico aplicado a las ciencias jurídicas implica que determinemos el tipo de investigación jurídica que pretendemos realizar.

La investigación tendrá un carácter de bibliografía en la cual se ocuparan las fichas correspondientes así: las nemotécnicas y las de transcripción; asi como emplearan fichas documentales. Sumando fuentes modernas de investigación como lasque se acceden por las tecnologías actuales.

7.2. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS.

Serán los procedimientos de observación, análisis y síntesis los que requiere la investigación jurídica propuesta, técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; Y de otras técnicas de acopio empírico, como la encuesta que la aplicare a treinta persona involucradas directamente con el problema, y diez profesionales en derecho que conocen de la materia. La investigación de campo se concreta a consultas de opinión para personas conocedoras de la problemática planteada.

Los resultados de la investigación empírica se presentaran en folletos, barras y en forma descriptiva derivadas del análisis de los criterios y datos concretos,

que me servirán para la verificación de los objetivos e hipótesis y para poder enfocar las conclusiones y recomendaciones.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO:

ACTIVIDADES / TIEMPO	PERÍODO 2010 -2011																							
PROCESO DE ACTIVIDADES	OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE				ENERO				FEBRERO				MARZO			
SEMANAS	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1. Selección y formulación del problema.	X	X																						
2. Elaboración del Proyecto de investigación y aplicación.			X	X																				
3. Recopilación Bibliográfica.					X	X	X																	
4. Aprobación del Proyecto.								X	X	X														
5. Investigación de Campo											X	X	X											
6. Presentación de Resultados.														X	X	X								
7. Verificación de objetivos e hipótesis, conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.																	X	X	X					
8. Elaboración del informe final, presentación de borrador, rectificaciones.																				X	X	X		
9. Disertación del trabajo final.																							X	X

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

RECURSOS HUMANOS.

Alumno investigador: Marco Germán Ruiz Estrella

Director de tesis: Dr. David Montaño Espinoza

Entrevistados.

10 profesionales conocedores de la materia.

Encuestados.

30 personas seleccionadas por muestreo.

9.1. RECURSOS MATERIALES.

Como recursos materiales utilizaré lo siguiente:

De oficina.- Papel, esferográficos, carpetas, CD, memory flash.

Tecnológicos.- Computadoras, impresoras, copiadora, escáner etc.

Bibliográficos.- Libros, Documentos, Folletos, revistas, internet.

Los Costos aproximados serán:

MATERIAL	VALOR EN DÓLARES

•	De oficina	$ 50,00
•	Bibliográfico e internet	$ 300,00
•	Fotocopias e impresiones	$ 200,00
•	Impresión del texto y encuadernación	$ 250,00
•	Derechos y Aranceles	$ 300,00
•	Movilización y otros	$ 400,00
TOTAL		$ 1.500,00 USA

9.2. FINANCIAMIENTO.

Dicho financiamiento ha sido cubierto por del autor.

10. BIBLIOGRAFÍA:

a) CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2008.

b) CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Legislación Codificada Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2009.

c) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Editorial Jurídica EL FORUM, Quito 2010.

d) GARCÍA, Ramón, Diccionario Pequeño LAROUSSE, Ediciones Larousse- Buenos Aires 1989-1990.

e) CÓDIGO CIVIL. Legislación Codificada Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2009.

f) CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, 16ª ed. –Buenos Aires: 2003.

g) DIARIO LA HORA, Página Judicial, www.lahorajudicial.com.ec

h) ESPINOSA M. Galo, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito 1986.

i) www.asambleanacional.ec

j) www.cnj.gov.ec/www/pdf/comunicacion/fomatopenses2/buenapractica.pdf

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Me encuentro realizando la tesis de grado, con la finalidad de obtener mi Título de Abogado de los Juzgados y Tribunal de la República, por lo que solicito a usted tenga la amabilidad de aportar con su valioso criterio sobre la temática: **"PROPUESTA DE REFORMA LEGAL AL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO V, CAPÍTULO II, DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, RELACIONADO AL PROCEDIMIENTO DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS."**, que me permitirá obtener un resultado adecuado, para concluir mi trabajo investigativo de campo. Por su valiosa colaboración, antelo mis agradecimientos.

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

1. ¿Considera Usted, que el actual procedimiento, para ventilar los juicios de alimentos brindan garantías a las partes procesales?

Si ( ) No ( )

¿Porqué?……..…
……
……
……

2. ¿Considera justo que la pensión alimenticia establecida por el Juez de la Niñez y Adolescencia, deba ser pagada por el demandado, desde el momento que se presenta la demanda?

Si ( ) No ( )

¿Porqué?……..…
……
……
……

3. ¿Considera usted, que debe establecerse un plazo oportuno para que el demandado sea citado con la demanda, y tenga la posibilidad de entablar su defensa y cumplir con las pensiones alimenticias y estas no se acumulen?

Si ( ) No ( )

¿Porqué?……..…
……

……
……

4. ¿Considera usted, que es una violación al Debido Proceso, principalmente a la legítima defensa y seguridad jurídica, que el demandado no sea citado en forma oportuna?

Si ( ) No ( )

¿Porqué?……..…
……
……
……

5. ¿En su experiencia, conoce casos de acumulación de pensiones en forma desmesurada, debido a la falta de citación, la que se ha convertido en impagable por parte del demandado?

Si ( ) No ( )

¿Porqué?……..…
……
……
……

6. ¿Considera usted, que sería necesario insertar un articulado, en el Libro Segundo, Título V, Capítulo II, Del Código De La Niñez Y Adolescencia, en el que se prevea que la citación con la demanda deberá ser realizada dentro un plazo máximo de tres meses, so pena de anular el proceso por el incumplimiento de este acto?

Si ( ) No ( )

¿Porqué?……..…
……
……
……

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Me encuentro realizando la tesis de grado, con la finalidad de obtener mi Título de Abogado de los Juzgados y Tribunal de la República, por lo que solicito a usted tenga la amabilidad de aportar con su valioso criterio sobre la temática: **"PROPUESTA DE REFORMA LEGAL AL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO V, CAPÍTULO II, DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, RELACIONADO AL PROCEDIMIENTO DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS."**, que me permitirá obtener un resultado adecuado, para concluir mi trabajo investigativo de campo. Por su valiosa colaboración, antelo mis agradecimientos.

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

1. ¿Considera usted, que es necesario el patrocinio de un Abogado, en los juicios de pensiones alimenticias y en qué forma garantiza la presencia de este en el cumplimiento del debido proceso?

……..…….
……
……
……

2. ¿Cuál es su criterio, respecto a la falta de un articulado en el Libro Segundo, Título V, Capítulo II del Código de la Niñez y Adolescencia, que prevenga la citación en un plazo oportuno al demandado?

……..…….
……
……
……

3. ¿A su criterio cuales derechos del demandado, son vulnerados en el momento que no son citados oportunamente, en los procesos de reclamación de alimentos?

……..…….
……
……
……

4. ¿Cree usted, que los derechos de los menores, se ven satisfechos, en el momento que al demandado sea objeto de una medida de apremio

personal, ocasionado por la acumulación de pensiones, por falta citación oportuna?

……..…….
……
……
……

5. ¿Cuál es su criterio, en referencia a que los alimentos se deban desde el momento que se presenta la demanda, y la falta de previsión de los legisladores de conceder un plazo máximo para realizar la citación con la demanda?

……..…….
……
……
……

ÍNDICE.

TABLA DE CONTENIDOS

CONTENIDO **PÁGINA**

CERTIFICACIÓN…… II

AUTORÍA…….. III

DEDICATORIA…… IV

AGRADECIMIENTO…… V

TABLA DE CONTENIDOS…… VI

TITULO…… 1

RESUMEN…… 2

ABSTRACT…… 3

INTRODUCCIÓN……..8

PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN…… 12

MARCO CONCEPTUAL…… 12

Personas…….. 12

Niños…… 12

Adolescentes…… 12

Menores…… 12

Menor Impúber…… 13

Menor Adulto o Púber…… 13

Menor Emancipado..... 14

Menor no Emancipado..... 14

Familia..... 15

Matrimonio..... 16

Interés Superior de los Menores..... 16

Demanda..... 17

Citación..... 17

Formas de Citación..... 18

Efectos de la Citación..... 22

Conciliación..... 22

Prueba..... 23

Auto Resolutivo..... 23

MARCO DOCTRINARIO..... 24

Reseña histórica de la obligación de
prestación de alimentos..... 24

Antecedentes históricos del debido proceso..... 29

Principios fundamentales del Código de
la Niñez y Adolescencia..... 33

Principios Constitucionales..... 34

Principio de Celeridad..... 35

Principio de Acceso a la Justicia..... 35

Principio de Imparcialidad..... 35

Principio de Seguridad Jurídica..... 35

Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal..... 36

Principio de la Verdad Procesal..... 36

Derechos de Protección..... 36

MARCO JURÍDICO..... 38

Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes,
Consagrados en La Constitución de la República..... 38

Procedimiento de la Demanda de Alimentos.....40

Procedimiento en el anterior Código de la Niñez
y Adolescencia..... 41

Procedimiento en la reforma al Código de la Niñez
y Adolescencia..... 44

Presentación de la Demanda..... 44

Calificación de la Demanda..... 44

Pruebas de la Parte Actora..... 45

Citación..... 45

Contestación a la Demanda..... 46

Presentación de pruebas parte demanda..... 46

Audiencia Única..... 46

Resolución..... 48

Apelación..... 48

Diferencias entre el procedimiento
anterior y la reforma..... 48

**DERECHO COMPARADO RESPECTO AL DEBIDO
PROCESO Y PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS**.....50

Ecuador..... 43

Argentina..... 53

Chile…….. **53**

Perú……. **54**

México…….. **55**

España…….. **55**

Legislación Argentina en referencia al procedimiento
en la demanda de alimentos……. **59**

Legislación Uruguaya en referencia al procedimiento
en la demanda de alimentos……. **63**

Comentario Referente al Debido Proceso de los
Países estudiados…… **65**

Comentario Referente al procedimiento de
alimentos en países estudiados…… **66**

Casuística……..…….. **67**

CASO NÚMERO 1. ……..…….. **67**

CASO NÚMERO 2. …….. **71**

MATERIALES Y MÉTODOS…… **73**

Materiales……. **73**

Métodos……. **73**

Procedimientos y Técnicas…… **74**

RESULTADOS…… **75**

Resultados de la Encuesta…… **75**

Resultados de la Entrevista…… **88**

Estudio de Casos…… **94**

DISCUSIÓN…….. **96**

Verificación de Objetivos……**96**

Contrastación de Hipótesis…… **99**

Fundamentación Jurídica…… **100**

CONCLUSIONES…… 103

RECOMENDACIONES……... 106

Propuesta de Reforma Legal…….. 108

BIBLIOGRAFÍA……... 110

ANEXOS…… 111

ÍNDICE……137